

**VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LOS PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN  
EN LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL DE VARONES DE MANIZALES**

CLAUDIA XIMENA ABADÍA ARIAS  
NATALIA CARDONA SALAZAR

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**  
FACULTAD DE DERECHO  
**MANIZALES**  
2011

**VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LOS PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN  
EN LOS INTERNOS DE LA CÁRCEL DE VARONES DE MANIZALES**

CLAUDIA XIMENA ABADÍA ARIAS  
NATALIA CARDONA SALAZAR

**Tesis para optar al título de  
Abogadas**

Director  
**JUAN MANUEL RÍOS CASTAÑO**  
Abogado

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES**  
FACULTAD DE DERECHO  
**MANIZALES**  
2011

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>6</b>
3.1.	NATURALEZA DEL DERECHO PENAL Y RESOCIALIZACIÓN	6
3.2.	CORTE CONSTITUCIONAL Y EL NUEVO ORDEN PENITENCIARIO	11
3.2.1.	FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DE LA PENA	11
3.2.2.	CARACTERÍSTICAS DE LA PENA	
3.2.3.	DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL	15
3.2.4.	NORMAS Y POLÍTICA CRIMINAL	17
3.2.5.	RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRESO Y ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	
3.2.5.1.	El Derecho Internacional y el Tratamiento Penitenciario	22
3.2.5.2.	El Ordenamiento Jurídico Interno	25
3.2.5.2.1.	Titulo I: Principios	26
3.2.5.2.2.	Titulo V: Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	29
3.2.5.2.3.	Titulo VII: Trabajo	30
3.2.5.2.4.	Titulo VII: Educación y Enseñanza	31
3.2.5.2.4.	Titulo XIII. Tratamiento Penitenciario	25
<b>IV.</b>	<b>METODOLOGÍA</b>	<b>33</b>
<b>V.</b>	<b>RESULTADOS Y ANÁLISIS</b>	<b>36</b>
5.1.	CARACTERIZACIÓN DEL CENTRO DE RECLUSIÓN	36
5.2.	ESTADO PROCESAL DE LA POBLACIÓN ENCUESTADA	36
5.3.	CONOCIMIENTO DE PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN	40
5.4.	PERTENENCIA A PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN	41
5.5.	EVALUACION DE INTERNOS	45
5.6.	MOTIVACIÓN DE INGRESO A PROGRAMAS	49
5.7.	CONOCIMIENTO ACERCA DE LOS FINES DE LA PENA	51
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>55</b>
<b>VII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>58</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, por lo menos en los Estados sociales de derecho, el problema de la resocialización de las personas que por una u otra razón han cometido conductas punibles, representa una cuestión capital cuando de abordar la discusión en torno al desarrollo social se trata. El delito y su ocurrencia se han convertido en un parámetro clave de medición de la evolución de los Estados modernos, de allí que no resulte extraño en la doctrina asociar las cifras de criminalidad con las tasas de redistribución del ingreso o con los indicadores de éxito de las políticas públicas en educación y atención primaria de poblaciones vulnerables.

Así las cosas, la academia tiene como una de sus obligaciones abordar dicha discusión, y en particular, los programas de derecho como receptores críticos del sistema normativo y en consecuencia, juez natural del modelo de control social adoptado por la comunidad. En tal sentido, y entendida la resocialización como el proceso de redefinición de los valores del individuo frente a su comportamiento social, resulta válido entonces examinar desde una perspectiva crítica cuál es el impacto de los programas implementados por el Estado para la realización de dicho propósito y, en especial, de la función de las penas en la materialización del principio de humanidad que las inspira. Nuestro código penal contempla como funciones de ella; la prevención general, su justa retribución, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, funciones que hacen necesario por tanto contrastarlas con el mundo real, como quiera que el delito entendido como fenómeno asociado a la contingente conducta humana afecta sin distingo alguno a todos los eslabones del entramado social.

Para tal efecto, el siguiente trabajo abordará desde una perspectiva crítica cuál es el impacto real de los programas de resocialización que ha adoptado nuestro Estado en la población itinerante de la Cárcel de Varones de Manizales, desde la perspectiva misma de la verificación del cumplimiento de los fines declarados en la normatividad vigente para las penas de prisión.

## **II. OBJETIVOS**

### **2.1. OBJETIVOS GENERAL**

Evaluar el conocimiento, percepción y participación de los internos de la Cárcel de Varones de Manizales en torno a los programas de resocialización existentes al interior del Instituto Penitenciario y Carcelario, buscando determinar su eficacia y el nivel de participación de los internos en los mismos.

### **2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar en cuál etapa procesal se encuentra la población al interior del Centro de Reclusión.
- Establecer cuál es el grado de conocimiento de los internos frente de los programas de resocialización que ofrece el penal.
- Medir cuál es el índice de pertenencia a los programas de resocialización que ha establecido el penal para procurar este fin con los internos.
- Identificar los procedimientos adoptados por el penal para el cumplimiento de las políticas de atención del Instituto Penitenciario y Carcelario.
- Establecer cuál es el principal factor de motivación de los internos para el ingreso a los programas de resocialización que ofrece el penal.
- Medir cuál es el grado de conocimiento de los internos acerca de los fines de la pena.

### III. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. NATURALEZA DEL DERECHO PENAL Y RESOCIALIZACIÓN

Hoy resulta un lugar común afirmar que el derecho penal constituye uno de los pilares sobre los cuales se asienta la estructura del control social en el Estado moderno, y en consecuencia, que la resocialización como instituto representa la legítima pretensión del ordenamiento jurídico válidamente erigido para orientar las expectativas de los asociados hacia la consecución de la paz social. El derecho penal, empleado como estrategia de prevención del delito, concebido como instrumento de defensa de las garantías individuales, e instituido como límite del ejercicio del poder punitivo del Estado, en el marco del Estado social de derecho, *“sólo puede privar al ciudadano de sus derechos más fundamentales a través de una pena cuando ello resulte absolutamente necesario para proteger a la sociedad”*<sup>1</sup>. En el ámbito de un orden constitucional sistémico, las enunciadas funciones del derecho penal derivan del propio marco institucional de la República donde la Constitución Política, al consagrar como modelo de Estado el *“social y democrático de derecho”*, se convierte en un *“principio valorativo supremo que debe orientar toda elaboración dogmática del derecho penal”*<sup>2</sup>. Bajo dicho modelo de Estado, los asociados guardan tanto la expectativa legítima de ser protegidos de los ataques de terceros, como de *“sufrir la mínima intervención posible cuando ellos se han convertido en agresores”*<sup>3</sup>.

Dicha expectativa se origina en la naturaleza contractual de la sociedad: son cedidas algunas libertades individuales al Estado para que éste a cambio pueda cumplir con el mandato constitucional de ser un vigilante de la seguridad jurídica y garantizar la paz social. Desde esta perspectiva, la cesión de una parte de la libertad debe entenderse, no sólo como la posibilidad de sufrir una pena si se es infractor de la norma, sino también como una renuncia al ejercicio de la justicia por cuenta propia en favor del *ius puniendi* del Estado, garantía de la protección de la esfera individual de derechos. Así, los asociados admiten una disminución del ejercicio de su libertad, cada vez que el poder legislativo tipifica una conducta considerada socialmente dañosa y le asigna una pena, proceso que redundará en la consecución de la seguridad jurídica, ya que de esta manera, se estructura el catálogo de las conductas reprochadas por la sociedad. Recíprocamente, el Estado aspira a conseguir el ideal de la paz social que inspira su existencia, pues cada vez que tipifica una conducta como punible, está buscando en últimas prevenir su comisión por considerarlo lesivo para el interés general.

---

<sup>1</sup> MIR, Santiago. El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho. Barcelona: Ariel, 1994, p. 119.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 30

<sup>3</sup> SILVA, Jesús María. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Barcelona: Bosch, 1992, p. 186.

En armonía con los principios y valores constitucionales, lo preceptuado por la legislación penal busca regular la convivencia de manera pacífica. Principios como la dignidad humana y la prevalencia del interés general, fundados en los valores igualdad y justicia, representan el sustrato de las garantías que inspiran cualquier orden de coacción<sup>4</sup>. Partiendo de tales premisas, la función de prevención del delito radica en la obligación estatal de tutelar el desarrollo de la personalidad del individuo y su integración social, porque las normas penales se dirigen a la colectividad en forma de mensaje de advertencia, en el sentido de que sus integrantes deberán abstenerse de dañarse entre sí, acudiendo a la armonía que subyace en el espíritu de las normas, para conseguir la “*reducción de la violencia social extrapenal*”<sup>5</sup>.

La justificación del derecho penal está en la naturaleza de los derechos y bienes protegidos; la esencialidad de los mismos justifica su protección por normas coactivas, pues de lo contrario, dejados a la voluntariedad de las personas, se facilitaría su probable vulneración. El límite está en la adecuación de la protección coactiva a la valoración social de derechos y bienes: correspondencia de la materia jurídica y la axiología social, evitando que queden fuera del derecho actos y comportamientos que deben estar protegidos por él, o que permanezcan dentro de su control otros cuya regulación debe dejarse a la regla social o ética<sup>6</sup>.

Por su carácter coactivo, el ordenamiento penal también desempeña una función motivadora asociada al mecanismo de control social que él representa. La amenaza de la pena o de la sanción al individuo, condicionará su comportamiento, orientándolo en el sentido opuesto al que la norma penal censura o reprocha.

Para llevar a cabo la indicada función de control social, el derecho penal se articula, desde el punto de vista jurídico, como un sistema normativo que describe el delito (como presupuesto) y le asigna una pena (como consecuencia jurídica). En efecto, como todo sistema normativo, el conglomerado penal se compone de “normas” (prohibiciones y mandatos) que establecen delitos, y de “reglas” que determinan bajo qué condiciones y en qué forma y medida la violación de las normas puede llevar aparejada la imposición de la pena<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Para abordar la distinción entre valores y principios a la luz de nuestro ordenamiento. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Ponente: Ciro Angarita.

<sup>5</sup> SILVA, Op. Cit., 1992, pág. 186.

<sup>6</sup> SORIANO, Ramón. Sociología del derecho. Barcelona: Ariel, 1997, p. 387.

<sup>7</sup> ZUGALDÍA, José Miguel. Fundamentos de derecho penal. Las teorías de la pena y de la Ley penal. Granada: Universidad de Granada, 1991, p. 26.

A pesar de las implicaciones que comporta la naturaleza normativa de la disciplina penal, y en especial de las consecuencias sociales de su inobservancia, no resulta válido a la luz de los postulados de la dignidad humana que inspiran los Estados sociales de derecho, “*aceptar la intimidación que produce la pena como un fin en sí misma*”<sup>8</sup>. La sanción debe buscar otro propósito, la concientización de la colectividad acerca de la importancia de los bienes jurídicos tutelados para la integración social de cada individuo para “*el libre desarrollo de la personalidad*”<sup>9</sup>, no obstante, dicha pretensión se ve limitada cuando, fruto de conductas humanas “*desviadas*” se materializa el delito como expresión social, deviniendo por tanto en necesario el debate acerca de la resocialización del infractor de las normas penales como instrumento para el restablecimiento del orden social. En tal sentido, y en una clara alusión al proceso de resocialización del infractor de las normas penales, Muñoz Conde anota en sentido crítico que “*es típico de la actual ciencia del derecho penal olvidar o marginar los problemas políticos, económicos y sociales en beneficio de los puramente técnico-jurídicos o dogmáticos*”<sup>10</sup>. Partiendo de este nivel de análisis, que es el que realmente nos interesa, es que Velásquez señala que una verdadera política criminal no puede estar desligada de la política social del Estado; de esta manera, la política criminal tiene como finalidad denunciar e influir en el cambio de las relaciones de dependencia que se producen en la estructura social y que favorecen la ocurrencia de actos delictivos<sup>11</sup>.

Desde dicha óptica, es decir, desde la posibilidad de influir en el cambio de las relaciones de dependencia que se producen en los distintos órdenes de interacción social, es que Roxin, inspirado en un marco de dignificación de la condición humana, tanto de los asociados al amparo del orden institucional como de los infractores del mismo, enunció los postulados básicos de lo que se ha denominado la *política criminal moderna*, mismos que han iluminado nuestro orden jurídico a la hora de establecer los límites de regulación de la conducta y el consecuente proceso de resocialización de los infractores de las normas penales<sup>12</sup>:

1. El derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos.
2. El derecho penal sólo debe utilizarse en tanto última ratio, hay que postular la descriminalización sin atentar contra un orden social pacífico.

---

<sup>8</sup> MIR PUIG, Op. Cit., 1994, p. 38.

<sup>9</sup> ROXIN, Claus. Culpabilidad y prevención en derecho penal. Madrid: Reus, 1981, p. 48.

<sup>10</sup> Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco. La Resocialización: Análisis y Crítica de un Mito. En: Mir Puig, Santiago. Bogotá: Temis, 1982, p. 131-154.

<sup>11</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. Política Social y Política Criminal. En: Asociación Colombiana de Criminología. Lecciones de Criminología. Bogotá: Temis, 1998, p. 109-120.

<sup>12</sup> Cfr. ROXIN, Claus. Desarrollo de la política criminal desde el proyecto alternativo. En: MIR PUIG, Santiago. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1982, p. 5-27.



3. La retribución no constituye el fin de la pena, esta sólo se encuentra en necesidades de prevención general y especial.
4. Es necesario conservar el principio de culpabilidad con el propósito de limitar el poder estatal.
5. La privación de libertad debe imponerse y ejecutarse como pena unitaria.
6. Hay que hacer desaparecer la pena de privación de libertad de hasta doce meses<sup>13</sup>.
7. La pena privativa de libertad de hasta dos años hay que sustituirla por pena pecuniaria.
8. La pena pecuniaria puede ser sustituida por trabajo socialmente útil o servicio a la comunidad.
9. La pena privativa de libertad debe ser suspendida a prueba si es inadecuada y si hay una prognosis<sup>14</sup> fiable.
10. La fase de ejecución debe estar organizada bajo una perspectiva socializadora.

Dichos postulados significan, en términos históricos, una reconsideración de las tesis de Foucault, máximo exponente de la teoría crítica del sistema punitivo y para quien las penas privativas de la libertad constituyen un enorme fracaso social, ajeno a toda pretensión de resocialización en sentido práctico. Según Foucault, la cárcel constituye *“el gran fracaso de la justicia penal”*, ya que desde su génesis se ha comprobado que ésta no ha podido cumplir con sus funciones manifiestas de control de la delincuencia y transformación de los delincuentes, a pesar de los incesantes procesos de reforma que la han acompañado; por el contrario, el encierro carcelario parece reproducir el mal que pretende eliminar:

La prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Los fábrica por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya sea que los aisle en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no pensar en el hombre en sociedad; es crear una existencia contra natural inútil y peligrosa; se quiere que la prisión eduque a los detenidos, pero un sistema de educación que se dirige al hombre, ¿Puede razonablemente tener por objeto obrar contra lo que pide la naturaleza? La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> En nuestro ordenamiento, los delitos con pena de prisión inferior a 4 años son delitos excarcelables a los cuales es imponible medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

<sup>14</sup> Juicio valorativo de costo/beneficio, respecto a la información aportada por un diagnóstico o situación de problema concreto, para definir distintas alternativas futuras de acción.

<sup>15</sup> FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. México: Siglo XXI, 1990, p. 270-271.

A pesar de tal panorama, la prisión ha conseguido mantenerse como institución de castigo desde el momento mismo de su creación, prolongando su entidad en el orden social hasta nuestros días, tan solo (en sentido de mensurabilidad) con las variaciones que en términos del debido proceso y el tratamiento digno del recluso consiguió el período de la Ilustración. Esta aparente contradicción, es decir, la del fracaso sistemático en el logro de sus funciones y su permanencia en el tiempo, es la que lleva a Foucault a preguntarse para qué sirve el fracaso de la prisión y cuáles son las funciones latentes que realmente cumple como institución social. Éste cambio de óptica es el que le permite afirmar que, más allá de fracasar, la prisión triunfa al fabricar la delincuencia, ya que con esto organiza y distribuye las infracciones y los delincuentes, localizando los espacios sociales libres de castigo y aquellos que deben ser reprimidos por el aparato penal. Así, la prisión a través de su fracaso, facilita la administración de las infracciones, *“la gestión diferenciada de los ilegalismos”*.

Sería preciso entonces suponer que la prisión, y de una manera general los castigos, no están destinados a suprimir las infracciones; sino más bien a distinguirlas, a distribuirlas, a utilizarlas; que tienden no tanto a volver dóciles a quienes están dispuestos a transgredir las leyes, sino que tienden a organizar la trasgresión de las leyes en una táctica general de sometimientos. La penalidad sería entonces una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y a hacer presión sobre otros, de excluir a una parte y hacer útil a otra; de neutralizar a estos, de sacar provecho de aquellos<sup>16</sup>.

De esta tesis se puede deducir que aquellos ilegalismos que no son tolerados o tolerables, y sobre los cuales hay que ejercer una necesaria presión para mantener el orden social, serán competencia del ordenamiento penal para ser definidos como delitos, y en consecuencia, castigados, la mayoría de las veces con privación de libertad. Por oposición, aquellos otros ilegalismos tolerables, y de los que se puede extraer algún provecho social, irán a otras esferas del ordenamiento jurídico, por ejemplo, al plano de la regulación civil, fiscal, laboral, etc., para las cuales se prevén otros ámbitos de acción jurisdiccional y sanciones diferentes a las penas de prisión que conculca el derecho penal. No obstante, resulta evidente a la luz de los desarrollos de la criminología crítica, y es justo aquí donde subyace el valor de los análisis de Foucault, *“que la clasificación de los ilegalismos se ha hecho con criterios eminentemente clasistas, en el sentido de que no hay una naturaleza criminal de determinados actos, si no que lo desviado o criminal en ellos, depende de procesos de definición, los cuales se desarrollan con criterios altamente selectivos”*<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 227.

<sup>17</sup> BARATTA, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. México: Siglo XXI, 1993, 42.

En conclusión, dice Foucault, las proclamas de la cárcel facilitan la naturalización del poder de castigar y la naturalización del poder disciplinario: En *el primer caso*, es decir, la naturalización del poder de castigar, por cuanto al quedar diluido el castigo entre las demás formas sociales de ejercicio de las disciplinas, la naturaleza estrictamente punitiva y sancionatoria de la prisión, se desvanece. En *el segundo caso*, la naturalización del poder disciplinario se hace posible gracias a la difusión de la prisión como institución que se convierte en ejemplo de normalización y gobierno de los individuos. De este modo, *“lo carcelario naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar”*<sup>18</sup>. Así las cosas, la resocialización deviene en una consecuencia necesaria del ejercicio punitivo del Estado. El delincuente, independientemente de su condición rotulada como “desviada” por las instituciones de control social, merece en cumplimiento del imperativo de dignificación de la situación humana que condiciona la potestad punitiva de los Estados liberales como el nuestro, la oportunidad de que éste, a través de su sistema penitenciario, le brinde la oportunidad de reconsiderar el modo de interacción, tanto social como normativa, en virtud de la materialización de la máxima kantiana *“el hombre es un fin en sí mismo”*.

### **3.2. LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL NUEVO ORDEN PENITENCIARIO**

Resulta amplísima la producción doctrinaria respecto de la fundamentación de la necesidad de las penas y su función en el marco del control social, es así como una porción muy significativa de la dogmática jurídico penal se ha producido en torno a esta reflexión *¿Cuál es la función de la penas?* No obstante, y para efectos de contextualización, este apartado será abordado a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en especial, de la Sentencia T-596 de 1992, que a la luz del nuevo orden, es decir, desde la aplicación de los principios positivados en la Constitución Política de 1991, consiguió resignificar por la vía de Acción de Tutela, el gobierno del régimen penitenciario en nuestro país, inscribiendo por el camino de la protección de derechos fundamentales, los lineamientos para alcanzar la pretendida resocialización de los internos en los siguientes términos: *“La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”*<sup>19</sup>.

#### **3.2.1. FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DE LA PENA**

Antagonizando el origen teórico de las penas en las corrientes kantianas según las cuales *“es un mecanismo para la realización de la justicia absoluta o metafísica”*, en la actualidad éstas se consideran, partiendo del reconocimiento

---

<sup>18</sup> FOUCAULT, Óp. Cit., p. 309.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. Ponente: Ciro Angarita.

del carácter limitado de la pretendida justicia social, “*como un recurso jurídico-político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión del ciudadano frente a la conducta delictuosa y del castigo de los delincuentes*”<sup>20</sup>. En dicho sentido, la pretensión del castigo público y la exaltación de la picota icono de los patrones de conducta no admisibles, y como señal objetiva a los miembros de la comunidad acerca de cuáles modelos de conducta no se debían seguir, ha sido sustituida por la idea del aislamiento social, entendido como un instrumento de protección de la colectividad orientado a enderezar la conducta desviada del delincuente. Siendo de aquí “*que provienen las funciones preventivas, retributivas, protectoras y resocializadoras atribuidas a la pena y al sistema carcelario en general*”<sup>21</sup>.

La función de la pena debe informar todo el sistema penal, de forma tal que, de una u otra manera, tiene que influir en su operatividad. Tanto la previsión legal de la pena, imposición judicial y ejecución deben tener como punto de partida la función que la sanción penal cumple. En el plano legislativo, la determinación de la función de la pena permitiría, en primer lugar, hacer un juicio crítico sobre la legitimidad de la pena legalmente establecida. Una pena que no se ajuste a su función, no podrá aceptarse aunque se encuentre prevista en la ley. Así, por ejemplo, si la función de la pena es la sola retribución, resultará legítimo castigar a una persona por la comisión de un delito aunque en el momento de la sentencia este delito se encuentre despenalizado, lo cual desde la lógica de la prevención general resultaría claramente improcedente. Pero, además, la función de la pena es también relevante para discutir los marcos penales previstos en la ley, en la medida que si se entiende, por ejemplo, que la función de la pena es la resocialización, difícilmente podrán considerarse legítimas penas privativas de libertad como la cadena perpetua que niegan la posibilidad de reinserción social del condenado<sup>22</sup>.

Las dos concepciones de la pena y del castigo anotadas, es decir, como mecanismo para la realización de la justicia absoluta, o como recurso jurídico político encaminado a la protección del grupo social por medio de la disuasión, perciben de manera opuesta el sufrimiento del prisionero:

Mientras para la primera el dolor es un propósito deliberado, que sirve no sólo para lograr el restablecimiento de la justicia por el daño social causado, sino también como ejemplo del buen comportamiento y de las consecuencias indeseables de la desviación social, para la segunda, el sufrimiento es una consecuencia inevitable que no es pretendida como fin en sí mismo. El sufrimiento es inseparable de la

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> Cfr. GARCIA, Percy. Apuntes de clase de la función de la pena. Lima: Universidad Católica, 2005, p. 2. acerca

pena pero la pena no se reduce al sufrimiento ni lo tiene como objetivo. Por eso, de acuerdo con esta última visión, las penas corporales han sido eliminadas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos constitucionales, si bien la pena de muerte, como un recurso extremo, subsiste en algunos de ellos. La pena de prisión, en cambio, aunque causa una aflicción, no sólo psíquica sino también física, no es una pena dirigida directamente al cuerpo de los condenados, como lo son por ejemplo, los azotes, las mutilaciones, etc., y por lo tanto no debe ser considerada como un castigo del cuerpo<sup>23</sup>.

Hasta el siglo XVIII, la imposición de sufrimientos al condenado no tenía límites, fue así como deliberadamente se concibieron múltiples recursos para infligir dolor de manera impactante y visible, como mensaje de exclusión de las conductas que no podían ser admitidas por la sociedad. No obstante, con la herencia de la Ilustración, el derecho penal acudió a su propia reforma a finales del siglo XVIII, siendo aquí donde cobran relevancia los postulados del Marqués de Beccaria, para quien los sufrimientos exagerados del reo constituían una manifestación de la arbitrariedad del Estado, y en consecuencia, una censurable expresión de fuerza condenable por el mismo derecho penal. Desde esta óptica, *“las consecuencias dolorosas de la pena son concebidas como un mal necesario para el cumplimiento de los fines sociales que persigue”*<sup>24</sup>. Toda imposición de pena que cause un mal innecesario al infractor de la norma debe ser considerada como una acción ajena a la pena, y por consiguiente, como un ejercicio arbitrario de la fuerza.

El fundamento de la pena no ha de ser otro *“que la necesidad socio-política de la defensa del orden jurídico y la garantía de las condiciones mínimas de la existencia social pacífica”*<sup>25</sup>, pero nunca ha de ser imponible en un Estado de derecho, *“por encima de las necesidades de protección de bienes jurídicos, ni por fuera del marco subjetivo de la culpabilidad”*<sup>26</sup>. El dolor causado al infractor de las normas penales debe ser graduado teniendo en cuenta el fin de protección social de la pena y las consecuencias no deseadas pero lógicamente necesarias del padecimiento de la pena. Por el mero hecho de tratarse de imposición de limitación de derechos a personas, cualquier restricción de la libertad implicará en términos naturalísticos, una disminución del bienestar, tanto físico como moral. Al decir de la Corte Constitucional:

Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los

---

<sup>23</sup> Cfr. Op. Cit., Sentencia T-596 de 1992.

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> FERNANDEZ, Juan. Derecho penal fundamental. Bogotá: Temis, 1989, p. 88.

<sup>26</sup> Ibídem.

derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección<sup>27</sup>.

### 3.2.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

La aceptación de un concepto de persona con una base ontológica determina, que la pena no pueda configurarse de cualquier modo. En primer lugar, la dignidad humana, reconocida en la mayoría de los ordenamientos constitucionales vigentes y en las declaraciones internacionales sobre derechos humanos, limita la posibilidad de asumir penas o sanciones que desconozcan al delincuente como persona. *“Hasta el villano más reprochable no pierde su dignidad humana absoluta por sus actos delictivos y, por lo tanto, no puede ser tratado por el sistema penal como un animal o cosa peligrosa”*<sup>28</sup>. En el derecho penal se ha desarrollado el llamado principio de humanidad, según el cual la pena aplicada al delincuente no puede disminuirlo en su dignidad humana. La dignidad de la persona obliga a que la pena no pueda imponerse al delincuente desligado de los fundamentos de su actuación práctica, en este sentido, el delito no puede construirse sin la culpabilidad del autor y tampoco con cualquier forma de culpabilidad; la culpabilidad jurídico penal debe partir de la idea de un ciudadano fiel al ordenamiento jurídico entendido como capaz de actualizar su libertad y actuar responsablemente.

Por consiguiente, no puede haber culpabilidad jurídico-penal por el carácter, ni culpabilidad por el hecho de un tercero. Intentar restablecer la vigencia de la norma sin una culpabilidad individualmente entendida del autor, implicaría reconocer que se puede llamar Derecho penal a cualquier forma de permitir que una sociedad funcione. La normatividad penal solamente puede existir si la comunicación de la pena se hace sobre personas libres y responsables<sup>29</sup>. En relación con la aflicción causada a los prisioneros por la imposición de sanciones, es importante resaltar algunas de las características de la pena. *“Además de ser jurídica, pública y judicial, se ha considerado que la pena debe ser también necesaria, útil y proporcional”*<sup>30</sup>.

Su carácter necesario significa que la pena no debe ser impuesta de manera arbitraria, es decir, cuando no guarda relación con el fin perseguido por ella. *“La*

---

<sup>27</sup> Cfr. Op. Cit., Sentencia T-596 de 1992.

<sup>28</sup> Op. Cit., GARCIA, p. 10.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 11.

<sup>30</sup> Cfr. Op. Cit., Sentencia T-596 de 1992.

*pena es un mal que la sociedad impone al desviado para conservarse a sí misma. La pena criminal es, por definición, la institución-límite de la filosofía liberal, porque en ella siempre y de algún modo se sacrifica al individuo en aras del interés social*<sup>31</sup>. Así la pena también se convierte en una institución límite de la filosofía liberal pues en ella misma la ética individual kantiana, en la cual el individuo es el fin último, cede ante una ética utilitarista, cuyo principio rector se encuentra en la protección de la sociedad<sup>32</sup>.

La pena, además de necesaria debe ser útil. La pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil<sup>33</sup>. La pena debe ser también proporcional. La proporcionalidad se obtiene con la comparación entre el daño ocasionado por el delito y el daño causado por la pena. En el Estado actual, *“de la relación de razonable proporción entre delito y pena, que desde luego no es natural ni matemática sino valorativa, es el de hacer depender la gravedad de la pena, en abstracto y en concreto, de dos baremos fundamentales: la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad”*<sup>34</sup>.

### **3.2.3. DERECHO PENAL Y POLÍTICA CRIMINAL**

Sin duda, la probada complejización de las relaciones sociales ha incidido de manera notable en el desarrollo del derecho penal, y en consecuencia, en lo que la doctrina contemporánea ha llamado la política criminal. Este panorama puede reducirse para los efectos prácticos que interesan a este trabajo de la siguiente manera: la intervención de los actores del Estado en la decisión política de criminalización (tipificación) de conductas consideradas socialmente dañosas, y sus implicaciones en el plano de la punición.

La tendencia tradicional del derecho penal de proteger los bienes jurídicos individuales más relevantes, especialmente a aquellos que generan resultados lesivos (homicidio, hurto, peculado, etc.) ha cambiado ostensiblemente en dirección a una tendencia que busca la creación de delitos de peligro, inclusive de peligro abstracto, anticipándose y extendiéndose de esta manera la protección jurídico penal. También se ha producido, aparejando la posición anotada, la aparición de nuevos bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter difuso o de interés o titularidad muy generales o colectivos. Lo expresado contribuye al debilitamiento del Principio de Estricta Legalidad y por ende se conculca la seguridad jurídica de los coasociados<sup>35</sup>. “De paso, las nuevas figuras de la legislación penal

<sup>31</sup> Op. Cit., FERNADEZ, p. 411.

<sup>32</sup> Cfr. Op. Cit., Sentencia T-596 de 1992.

<sup>33</sup> Ibídem.

<sup>34</sup> Op. Cit., FERNADEZ, p. 460.

<sup>35</sup> Cfr. VARGAS, Mariela. Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal. En: Revista Justicia, No. 15, Junio a Diciembre de 2009. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar, p. 53-70.

alejan al Derecho Penal cada vez más de la reducción de concepto de delito al conflicto delincuente-víctima-Estado y dan lugar a los llamados delitos sin víctima, en los que se daría un conflicto directo delincuente-Estado sin que se trate de delitos políticos<sup>36</sup>. Lo anotado se traduce en la flexibilización del estricto principio de legalidad, convirtiendo el derecho penal en un instrumento conductor de finalidades políticas en manos de los gobernantes de turno.

Aunque lo anotado suena grave, cabe decir que no es un problema exclusivo de nuestro modelo legislativo. Es más común de lo que se piensa el quebrantamiento del principio de reserva del derecho penal, su naturaleza de última ratio ha ido cediendo con el paso del tiempo a los intereses de la política, en procura de fines distintos a la convivencia pacífica y seguridad jurídica de los coasociados. Vale citar un ejemplo, que desde la doctrina, nos muestra lo que ocurre en otros ámbitos jurídicos:

Entre los principales dilemas de la moderna ciencia del derecho penal se encuentra, sin lugar a dudas, el de la descodificación y la recodificación (...) En efecto: o bien se piensa, como desde ciertos sectores se afirma y como parecerían confirmar ciertas prácticas legislativas descodificadoras, que la complicada edad moderna -por su dinamismo, por la multiplicidad y complejidad de los problemas que surgen a cada momento- y el "estatalismo" -multiplicador de leyes e intervencionista, ya por autoritario ya por paternalista, en los detalles de la vida y el trabajo de la gente- han marcado la crisis de la codificación penal. Si es así, es necesario concluir resignadamente que el Derecho Penal, ha abandonado el ideal iluminista de las leyes "pocas", "sencillas", "claras" y "estables", por la realidad de las leyes "muchas", "complejas", "confusas" e "inestables", ha entrado en la era irracional de la descodificación y de las legislaciones especiales: esto es, la era de la nebulosa de las leyes penales usadas como instrumento de gobierno de la sociedad y no como tutela de bienes; de las leyes de compromiso, de formulación indeterminada y estimativa; de las leyes privilegiadoras de potentes grupos sociales; de las leyes vacías, simbólicas, mágicas, destinadas tan solo a poner en escena la diligencia en la lucha contra ciertas formas de criminalidad; de las leyes "hermafrodita" con forma de ley pero sustancia de acto administrativo; de las leyes cultivadoras del clientelismo, corporativas, para el trueque del voto electoral por privilegios particulares; de las leyes técnicamente desaliñadas e ilógicas, inspiradas en la "libertad de expresión", de cada vez más ardua comprensión; de las leyes-expediente, del caso por caso, para sobrevivir día a día y casi siempre mal; de las leyes "burocráticas", meramente sancionadoras de genéricos preceptos extrapenales.

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ, Juan. Derecho Penal Liberal de Hoy. Bogotá: Temis, 2002, p. 127.



Pero con el gravoso precio del degenerativo fenómeno de la relegación del Código Penal a la categoría de mero apéndice de la legislación extrapenal; de la inflación legislativa; de la crisis del Principio de Legalidad -Certeza- Claridad Jurídica, que ha resistido a todos los ataques (de la crítica ideológica, psicoanalítica y científica) y que se ve hoy cada vez más atacado por ciertas prácticas *legislativas descodificadoras, precisamente en una época en la que el Principio de Legalidad está reconocido a nivel constitucional: en una Constitución rígida; del ordenamiento jurídico "oculto", amén de ardua accesibilidad; del *arbitrium iudicis*, de la deformidad jurisprudencial, y del "caos de la Justicia". Resumiendo: del desborde y la inseguridad jurídica, coincidente con una profunda crisis de nuestra civilización y expresión de ciertas florecientes concepciones, turbia y regresiva, del mundo (...)* O bien -como está acaeciendo en Francia, en España y en Italia- no nos resignamos e intentamos combatir esta idea de que el desorden y la inseguridad jurídica no solo son una fase histórica transitoria, aguda, sino que están destinados a caracterizar de forma estable, crónica, los Ordenamientos jurídicos modernos. Y entonces, junto a las soluciones de fondo, inimaginables sin una radical toma de partido a favor de la civilidad (mediante la recuperación del consenso sobre valores fundamentales, existenciales, en una sociedad cada vez más conflictiva y pendenciera; mediante la simplificación, la esencialización, la desregulación de la vida entera), en dirección a la cual no parece que se estén moviendo las enmarañadas sociedades modernas, existe también el remedio de la racionalización del Derecho Penal (...) Racionalización que tiene como presupuesto, cuando menos también válido respecto de la política criminal, el redescubrimiento de algunas sabias verdades, favorecedoras también de la labor legislativa, sin las cuales no es posible ni codificar ni tampoco y aun mucho menos, efectuar una coherente política criminal, hecha a base de principios claros y de coherentes aplicaciones prácticas"<sup>37</sup>.

Lo anotado pone de presente el problema de fondo de configuración de la legislación penal, por lo menos en lo que al ámbito de la prevención interesa: la ausencia de una verdadera política criminal.

#### **3.2.4. NORMAS Y POLÍTICA CRIMINAL**

De conformidad con nuestra Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes, y por medio de ellas expedir Códigos. En armonía con dicha disposición el numeral 3 del artículo 251 dice que "son funciones especiales del Fiscal Ge-

---

<sup>37</sup> MANTOVANI, Ferrando. Sobre la perenne necesidad de la codificación. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007. Citado por VARGAS, Óp., Cit.

neral de la Nación, participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto. Dichos mandatos están inspirados en el principio de reserva legislativa, y con el cual se busca garantizar que el ejecutivo, como ocurrió numerosas veces en vigencia de la Constitución de 1886, no usurpe las funciones que el constituyente le confirió al Congreso de la República.

Las investigaciones al respecto demuestran como creación de normas penales en nuestro país durante la década del 80 al 90, estuvo caracterizada por: **a.** una exagerada expedición de normas, pues en el período mencionado se crearon 138, para un promedio de una norma penal por mes; **b.** desplazamiento del Legislativo por parte del Ejecutivo, pues de la cantidad de normas relacionadas, 124 fueron decretos presidenciales de emergencia, frente a solo 14 leyes ordinarias; y **c.** la presentación de un acontecimiento de gran trascendencia noticiosa va seguida de una desenfadada expedición de normas: en 1984, por ejemplo, año del asesinato del entonces Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, se expedieron 18 decretos de Estado de Sitio frente a solo 3 leyes ordinarias; y en 1989, año del asesinato del candidato liberal Luis Carlos Galán, se expedieron 25 decretos frente a una sola ley ordinaria<sup>38</sup>. Dicha inflación normativa evidencia la ausencia de directrices de política criminal, fruto de la improvisación y la emotividad que producen los hechos violentos que casi a diario se suscitaban en nuestras ciudades.

Síntoma inequívoco del fracaso de la legislación de emergencia vigente es el empeoramiento de la crisis que se dice conjurar, lo cual se ha traducido en un notable incremento de la impunidad, sembrando el desconcierto entre amplias capas de la colectividad que demandaban una respuesta gubernamental acorde con la gravedad de los fenómenos turbadores de la armónica convivencia social<sup>39</sup>

Al comenzar la década de los 80 por cuenta del auge de las mafias, el Gobierno comenzó a impulsar la idea de que los grupos guerrilleros prestaban estrecha colaboración militar a los propietarios de las plantaciones de coca y de los laboratorios de procesamiento correspondientes, así como seguridad a los transportadores de tales sustancias, idea que fue firmemente apoyada por las instancias oficiales de los Estados Unidos de Norteamérica que a través de su embajador, públicamente adujo la presencia de esta ayuda e impulsó la manifestación del neologismo “narcoguerrilla”. Desde entonces la política represora del Estado entró en una fase de confusión filosófica al orientarse a reprimir las actividades de este presunto grupo de traficantes de estupefacientes y guerrilleros, no haciendo distinciones entre unos y otros y quedando invalidada en

---

<sup>38</sup> Cfr. MUÑOZ, Jesús Antonio. Estado y Política Criminal. Bogotá: Universidad Libre, 1993.

<sup>39</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. Estatuto para la Defensa de la Democracia. En: Nuevo Foro Penal. Bogotá. Editorial Temis, 1988, p. 65.

consecuencia, para crear mecanismos eficientes de control de las actividades de los traficantes y de los golpes militares que se incrementaron por parte de los grupos rebeldes<sup>40</sup>.

Luego, la toma del Palacio de Justicia agudizó el problema, pues el gobierno acusó al M-19 como protagonistas de la masacre. El gobierno de Belisario Betancur, instó por la apertura democrática que permitiera que los grupos alzados en armas retornaran a la vida civil, expidiéndose la correspondiente ley de amnistías e indultos, acogida por muy pocos miembros de la oposición. Ante la alarmante situación, el Ejecutivo acudió a toda clase de medidas que en un momento dado generaron consecuencias nefastas tanto para nuestra economía, como para los derechos y garantías ciudadanas, llegando inclusive a minar nuestra soberanía nacional<sup>41</sup>. En lo que respecta al Código Penal de 1980 es necesario precisar que este surgió teniendo como marco histórico las consecuencias del denominado Frente Nacional, bajo un régimen con apariencia de liberal y progresista, pero autoritario en el fondo; fue así como el Congreso con fundamento en el artículo 76.12 de la Constitución de 1886 profirió la Ley 5 de 1979, revistiendo de facultades legislativas a Julio César Turbay, para que con base en el Anteproyecto de 1974 y en el Proyecto de 1978, expidiera el Código Penal, asesorado por una comisión compuesta por dos Senadores, dos Representantes y sendos miembros de las anteriores comisiones redactoras; de ahí surgió el Decreto 100 de 1980 proferido por el Ejecutivo el día 23 de enero de dicho año y que rigió en nuestro país hasta el 24 de Julio de 2001, código que por demás fue objeto de muchas reformas<sup>42</sup>. A pesar de lo dicho, el gobierno Samper se empeñó en una reforma integral al régimen de punibilidad alegando que las penas eran ridículas, que mientras no se modificara esa situación no se podía controlar el avance de la criminalidad, propugnando por penas más severas y de más difícil rebaja. En consecuencia, profirió el Decreto 1892 del 29 de julio de 1997, encaminado a impulsar el proceso de reforma penal en el país y a conformar una comisión interinstitucional encabezada por el Fiscal General de la Nación, Alfonso Gómez Méndez, que buscaba unificar la normatividad y propendía por un texto único de Código Penal, de Procedimiento Penal y de Código Penitenciario. No obstante haber sido instalada formalmente la comisión escasamente alcanzó a sesionar pocos días y el coordinador de la misma junto con sus asesores de manera apresurada presentaron al Senado de la República su proyecto de Código, el cual fue radicado junto con similares iniciativas en el campo penitenciario, mismos que luego de algunas modificaciones en las comisiones legislativas, fue aprobado por el Congreso el 14 de diciembre de

---

<sup>40</sup> Cfr. GONZÁLEZ AMADO, Iván. Defensa y Democracia. Santiago de Cali: Revista del Colegio de Abogados del Valle, 1990, p. 174 y 175.

<sup>41</sup> VARGAS, Óp., Cit.

<sup>42</sup> Ibídem.

1999<sup>43</sup>. Frente al proceso de creación de la Ley penal en este Código es importante, desde el punto de vista de la política criminal, destacar que:

(...) El texto finalmente aprobado no ha sido cuidadosamente pulido y redactado, como lo aconsejaba una buena técnica legislativa, observándole diversas falencias entre las cuales deben mencionarse las siguientes: algunas disposiciones no fueron tituladas; se perciben errores en la nomenclatura; existe falta de coordinación entre las partes general y especial en algunas materias, como sucede -a título de ejemplo- en tratándose de los tipos de peligro abstracto proscritos en la primera de ellas, pero consagrados en la segunda. Además, pese a que se introducen las contravenciones penales como segunda modalidad de conducta punible, no se destinó en un apartado del Código para preverlas; incluso se trata de un estatuto sumamente estricto en materia de pena pecuniaria, no solo porque en la mayoría de los casos (aproximadamente 204 artículos de la parte especial) aparece como pena acompañante de la prisión -que, en definitiva, es la sanción predominante- mientras que en solo 42 disposiciones aparece en su modalidad progresiva, lo cual demuestra que tal especie de pena no es una verdadera alternativa a la prisión, sino porque sus cuantías son sumamente elevadas, llegando hasta 50.000 salarios mínimos legales mensuales, lo que no deja de ser exagerado en un país económicamente arruinado y con unas tasas de desempleo superiores al 15%. Adicionalmente, el Proyecto no se ha tramitado como ley estatutaria, como, sin duda, ha debido hacerse al tenor claro del artículo 152 de la Constitución Política, lo cual evidencia una transgresión del principio de legalidad en su modalidad de reserva; además, no deja de ser un grave yerro histórico haber promulgado un Código Penal sin actas, por legisladores que no han dado la cara al país para debatir cuál es la filosofía que anima a las nuevas instituciones y cuáles son los puntos de partida ideológicos que lo impulsan<sup>44</sup>

Luego, durante el primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se modificó el artículo 250 de la Carta Política de 1991, a través del Acto Legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, el cual permitió el diseño, construcción e implementación del sistema acusatorio en materia penal, por tal motivo se presentó a consideración de la Cámara de Representantes, en cumplimiento del mandato proferido por el Constituyente el proyecto de Código de Procedimiento Penal que adecuara el rito procesal o los nuevos principios y derroteros normativos plasmados en la Carta Política. Como la Ley 906 del año 2004, fue producto del aludido Acto Legislativo, se implementó gradualmente el sistema penal acusatorio en Colombia tal como lo

---

<sup>43</sup> Ibídem.

<sup>44</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis, 2002, p. 202 y 203

dispone el artículo 530 de la mencionada norma, señalándose como límite para regir en todo el país el 1 de enero de 2008, terminando así su implementación en los diferentes distritos judiciales del país. Situación atípica en nuestra historia jurídico penal, claro está, esto es una muestra más de lo que siempre ha sido nuestra política criminal: coyuntural e improvisada<sup>45</sup>.

Evidencia de ello es la Ley 890 de 2004 que aumentó la pena prevista en algunos tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000, Código Penal vigente, de tal manera que dicha norma en su artículo 14 incrementó en la tercera parte respecto del mínimo y en la mitad respecto del máximo, respetando, en todo caso, el máximo de la pena privativa de la libertad consagrada en nuestra legislación penal, que para el caso es de 60 años de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. Ello era necesario si se tiene en cuenta que en la ley instrumental aludida irrumpieron nuevas figuras o institutos procesales como la formulación de imputación y el posible allanamiento a esta, de parte del imputado. Así mismo, los llamados acuerdos y preacuerdos que conllevarían a rebajas de penas significativas, por colaboración eficaz del procesado con la administración de justicia y sus consecuentes rebajas punitivas. De tal manera, que si no se hubieran hecho los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004, en algunos casos, como por ejemplo, en ciertos delitos contra el patrimonio económico, las penas serían casi simbólicas<sup>46</sup>.

Lo anotado muestra entonces que hablar de política penitenciaria y carcelaria en Colombia, es casi una utopía si consideramos la ausencia, como quedó probado, de una verdadera política criminal en nuestro Estado. La política penitenciaria al igual que la criminal, no deben ser el resultado de la reacción frente una situación coyuntural, sino que deben tener vocación de permanencia y deben sustentarse en el respeto de la dignidad humana, en la vigencia de los derechos y libertades fundamentales, y en los principios que debe mantener y desarrollar el derecho penal dentro de un Estado social y democrático de derecho. Como toda política de Estado, no es fácil de definirse ni de planearse, más aún difícil en cuanto menos se piensa sensata y razonadamente, y resulta de la improvisación de mecanismos y proyectos, que si bien no son ineficaces per se, no cuentan con el respaldo de estudios serios que los soporten. Ciertamente la problemática carcelaria que vivimos, o mejor aún que padecemos, dificulta la posibilidad de realizar los análisis y las evaluaciones científicas que se requieren para el mejoramiento de nuestro sistema penitenciario y carcelario, pero como nada es fruto de la generación espontánea, justamente si hemos llegado al fondo de la crisis es porque mientras que caíamos en el laberinto, no nos percatamos de ello. Mucho se ha escrito ya sobre la crisis de la prisión; parece haber consenso al respecto. Sin embargo, es necesario señalar que el problema se agrava cuando hablamos de una crisis sobre otra crisis, ya que en países como el nuestro, con

---

<sup>45</sup> VARGAS, Óp., Cit.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

serios problemas económicos y políticos, la prisión se convierte en un asunto indispensable de remediar<sup>47</sup>. Implantar y aplicar medidas alternativas a la prisión es un imperativo innegable en nuestra sociedad, evidencia objetiva del valor de la cuestión penitenciaria, entendiendo dicho sistema como receptor del producto del delito: El delincuente, que a pesar de su conducta desviada, es ante todo un ser humano revestido de derechos.

### **3.2.5. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL PRESO Y LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

En una relación jurídica el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento. En vista de su comportamiento antisocial, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se deriva consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de aseo personal, un lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros<sup>48</sup>.

La potestad disciplinaria, debe enmarcarse dentro de los límites impuestos por los derechos de los presos. Desde este punto de vista la aplicación de la sanción del “calabozo” tan común en nuestro medio, debe ser restringida a casos extremos, debe estar reducida al mínimo tiempo necesario para el cumplimiento del fin perseguido con la pena y, además, debe realizarse en condiciones que no vulneren el principio de dignidad humana, proscribiendo cualquier práctica que pueda constituir un trato cruel o degradante. Sobre el particular se ha establecido que, *“no es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, las que podrían constituir en concreto, una violación de los derechos del preso”*<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> CASTRO, María Carolina. Política Penitenciaria y carcelaria en Colombia. Bogotá: Universidad Javeriana, 2008, p. 5.

<sup>48</sup> Cfr. Op. Cit., Sentencia T-596 de 1992.

<sup>49</sup> Comisión de Estrasburgo. Artículo 3 del Convenio de Roma. Citado por Corte constitucional.

### 3.2.5.1. El Derecho Internacional y el Tratamiento Penitenciario

El tratamiento formal de los asuntos penitenciarios fue abordado por primera vez en el seno de la Naciones Unidas en 1957, año en el que se celebró el primer congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra, fruto del cual se adoptaron las denominadas *“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”*, mediante la Resolución 663C del 31 de julio de 1957, ratificada posteriormente por la Resolución 2076 del 13 de mayo de 1977. Dicho marco de referencia dispone que las reglas enunciadas por ellos:

Deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso<sup>50</sup>.

Luego, mediante la Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, Naciones Unidas adoptó el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resolución que se ocupó de la de las garantías al debido proceso y el principio de legalidad, enunciando que *“toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”*<sup>51</sup>, y mandando para el arresto, la detención o la prisión que *“sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”*<sup>52</sup>.

Partiendo de los citados desarrollos internacionales, y en armonía con la dignidad humana como pilar de cualquier referente normativo para la regulación de las personas privadas de la libertad, el 14 de diciembre 1990 fueron adoptados los principios básicos para el tratamiento de los reclusos mediante la Resolución 45/111, los cuales coinciden plenamente con las disposiciones dictadas hasta la fecha, y que posteriormente servirían de fundamento para la Resolución 45/113 del mismo año, mediante la cual se adoptaron las Reglas de Naciones Unidas para la protección de Menores Privados de la Libertad.

Los citados principios básicos acerca del tratamiento digno de los reclusos fueron enunciados en los siguientes términos<sup>53</sup>:

---

<sup>50</sup> ONU. Resolución 663C del 31 de julio de 1957. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Apartado 6.1.

<sup>51</sup> ONU. Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Principio No. 1.

<sup>52</sup> *Ibíd.* Principio No. 2.

<sup>53</sup> ONU. Resolución 45/111 del 14 de diciembre 1990. Principios Básicos para el Tratamiento digno de los Reclusos.

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.

Las resoluciones asociadas al tratamiento penitenciario en sentido estricto, indican a los países miembros de la organización que, si bien no promueven la adopción de un método concreto de tratamiento penitenciario, puesto que ello hace parte del poder configurador de los Estados nacionales, sí establece lo que



se considera como el mínimo que deben observar al momento de constituirlo o adoptarlo para ser considerado internacionalmente aceptado. De manera que la observación de estas reglas resulta necesaria para alcanzar la legitimidad internacional frente al ejercicio de la función punitiva de los Estados nacionales. Ahora, frente a las funciones de la pena, Naciones Unidas no se inscribe en un escuela particular ni adopta posición respecto de las imperantes, la organización parte del hecho de admitir como necesaria la cualidad aflictiva de la pena, inscrita en la necesidad de aislar al recluso de la sociedad, y por consiguiente, despojarlo *“de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad, proscribiendo cualquier tentativa de agravar los sufrimientos inherentes a tal situación”*<sup>54</sup>. Partiendo de dicho presupuesto es que Naciones Unidas admite como fin y justificación de las penas, *“la protección efectiva de la sociedad contra el crimen”*.

### **3.2.5.2. El Ordenamiento Jurídico Interno**

La Constitución Política de 1991 marcó un hito en nuestra historia republicana, fue con su promulgación que Colombia adoptó formalmente, muchos de los institutos que han modelado nuestro desarrollo legislativo, y entre ellos, el del actual sistema penitenciario y carcelario. La asunción de la dignidad humana como fundamento del estado social de derecho (Artículo 1 superior), y la reivindicación del bloque de constitucionalidad como límite del quehacer, tanto legislativo como jurisdiccional, le imprimió al ordenamiento jurídico un nuevo matiz, aclarando que de ninguna manera puede inferirse que transitamos nuestra historia de espaldas a la reivindicación de la persona humana o el derecho internacional, solo queremos significar que fruto de la Asamblea Nacional Constituyente que nos legó la Carta que hoy nos rige, fue que nuestro país adoptó de una vez por todas las conquistas de constitucionalismo moderno.

Ya en materia, y a modo de consideración histórica, fue con la Ley 35 de 1914, reglamentada por el Decreto No. 1557 de ese mismo año, que se creó el primer órgano enderezado a la atención de los reclusos en nuestro país, la *“Dirección General de Prisiones”*, entidad reglamentada en principio como dependencia adscrita al Ministerio de Gobierno. En 1934 fue expedido el Decreto-Ley No. 1405, considerado el primer *“Estatuto de Régimen Penitenciario y Carcelario”* mismo que reglamentó su administración y organización. Luego, en 1940, éste se convirtió en Departamento del Ministerio de Justicia con el nombre de *“División General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad”*, organizando sus funciones en dependencias encaminadas a salvaguardar el proceder jurídico de la institución mediante la planeación arquitectónica, la vigilancia y la asistencia al interno, funciones que fueron reglamentadas en términos de las obligaciones del personal adscrito a la entidad por la Resolución Ministerial No. 1072 de 1956. En 1964, buscando modernizar la División, fue

---

<sup>54</sup> Op. Cit., ONU, 1957 (Principio 57, Parte A).

expedido el Decreto No. 1817 con el cual se adicionó el Código Carcelario (Decreto-Ley No. 1405 de 1934), donde cabe destacar, además de una serie de disposiciones para homologar la cuestión disciplinaria, la creación de la figura del Abogado Procurador, la Escuela y Carrera Penitenciaria, los Servicios de Asistencia Social Carcelaria y la Post-Penitenciaria.

Casi tres décadas después, con la expedición del Decreto No. 2160 de 1992, se fusionó la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la Imprenta Nacional, creándose el *“Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”* (INPEC), cuya naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior y Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente, descentralización administrativa y desconcentración de funciones, con el cual se buscó asegurar una gestión autónoma e independiente, orientada a la formulación y desarrollo de políticas penitenciarias tendientes al logro de la reinserción social de los reclusos como fin primordial, tanto de la pena, como de la propia Institución. Al año siguiente, el 19 de agosto de 1993 entró en vigencia *“Nuevo Código Penitenciario y Carcelario”* (ley 65 de 1993), instrumento armonizado con la “nueva Carta Política” y las disposiciones del derecho internacional que hacen de la dignificación de la persona humana, un imperativo para el Estado frente a la atención y resocialización de los reclusos. Dicho código contempla importantes aspectos para garantizar los derechos fundamentales a los reclusos, los objetivos de la justicia y el fin de la pena, el tratamiento progresivo, la clasificación científica de los internos, el seguimiento a los internos por grupos interdisciplinarios, así como la programación de actividades educativas, culturales y deportivas; también desarrolla las funciones del juez de ejecución de penas, crea la carrera para el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, incorpora el servicio militar obligatorio de bachilleres como servicio social y humanista en los centros de reclusión como estrategia para apoyar la función de reinserción social en la parte educativa, técnica, cultural, deportiva y cívica de los internos.

A continuación trataremos los aspectos fundamentales del Código Penitenciario y Carcelario, y en particular, aquellos orientados a verificar la materialización de la resocialización como proceso enderezado a restituirle a la sociedad personas con una impresión de valores para el *“no retorno”* a los centros de reclusión.

### **3.2.5.2.1. Título I: Principios**

El código está concebido como norma rectora del cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad<sup>55</sup>, fundado en el Principio de Legalidad como sustento de la libertad<sup>56</sup>, aclarando que nadie podrá ser sometido a penas de prisión,

---

<sup>55</sup> Cfr. Ley 65 de 1993. Artículo 1.

<sup>56</sup> Cfr. Ibídem. Artículo 2.

arresto o detención, sin mandamiento previo de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, prohibiendo toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>57</sup>. Lo anterior no obsta para que puedan establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria. A este respecto la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

El Legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros. La consecuencia obvia y lógica de lo anterior, es que el tratamiento penitenciario de los condenados por delitos de mayor entidad y gravedad, sea más severo que el dado a las conductas de menor gravedad<sup>58</sup>.

Luego, y en virtud del mismo principio de legalidad, establece frente a las penas y medidas de seguridad, que nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida por ley vigente, aclarando que son penas privativas de la libertad para los imputables, la prisión y el arresto, mientras las medidas de seguridad lo son para los inimputables<sup>59</sup>, reivindicando que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, prohibiendo toda forma de violencia síquica, física o moral<sup>60</sup>; así como las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, reafirmado el compromiso del Estado con los derechos humanos al decir que nadie será sometido a desaparición forzada, tortura ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>61</sup>; anotando que la privación de la libertad obedecerá al cumplimiento de pena, a detención preventiva o captura legal<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 3.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 1998. Ponente: Carlos Gaviria.

<sup>59</sup> Cfr. Ley 65 de 1993. Artículo 4.

<sup>60</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 5.

<sup>61</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 6.

<sup>62</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 7.

En una clara alusión a las conquistas del derecho penal liberal establece, frente a la legalización de la captura y la detención<sup>63</sup>, que nadie podrá permanecer privado de la libertad sin que se legalicen las mismas, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, prevaleciendo en todo momento la garantía del Habeas Corpus. Frente a las funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad<sup>64</sup>, acoge la doctrina de protección y la prevención, aclarando que el fin primario de las penas es la resocialización, mientras las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación. En este punto, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones<sup>65</sup>:

La pena tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por nuestro ordenamiento interno mediante la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”*.

En consonancia con la disposición anterior, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 define la finalidad del tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad...”*.

Para lograr dicho propósito, se ha adoptado un modelo de tratamiento penitenciario progresivo (Título XIII Código Penitenciario), del cual hacen parte los beneficios administrativos (permisos hasta de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta), y los subrogados penales, que son: la condena de ejecución condicional (artículo 63 del Código Penal), que podrá ser concedida por el juez siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos, y la libertad condicional (artículo 64 del Código Penal), que se concede de acuerdo a la valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena, siempre que se cumplan la condiciones de orden subjetivo exigidas por las normas.

---

<sup>63</sup> Cfr. Ibídem. Artículo 8 (Modificado por el artículo 1 del Decreto 2636 de 2004).

<sup>64</sup> Cfr. Ibídem. Artículo 9.

<sup>65</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 1998. Ponente: Carlos Gaviria.

Por eso ha reconocido la Corte que *“lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad”*<sup>66</sup>.

En armonía con los fines de la pena, establece frente al tratamiento penitenciario que este tendrá por finalidad alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario<sup>67</sup>; consagrando la presunción de inocencia como mandato para el régimen de detención preventiva, cuya finalidad es la de garantizar la comparecencia del sindicado en el proceso y la posterior efectividad de la sanción penal<sup>68</sup>. Finalmente, frente a los principios rectores del código, adopta la progresividad como estándar para el cumplimiento de la pena<sup>69</sup>, erigiéndolos como marco hermenéutico para la aplicación del Código<sup>70</sup>.

#### **3.2.5.2.2. Título V: Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Especial relevancia cobra la figura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el modelo de resocialización adoptado por nuestro Estado y plasmado en el Código Penitenciario y Carcelario, encomendándole la especial guarda del principio de legalidad en el proceso de ejecución de la sanción penal y, confiriéndole para tal efecto, el cumplimiento de las siguientes funciones de conocimiento:

“

1. *Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
2. *Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Inpec dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
3. *Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. Ponente: Hernando Herrera.

<sup>67</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 10.

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 11.

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 12.

<sup>70</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 13.

4. *Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establecerán los mecanismos necesarios para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados<sup>71</sup>.*

### **3.2.5.2.3. Título VII: Trabajo**

El código lo establece como obligatorio para los condenados en los establecimientos de reclusión, definiéndolo como un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, sin carácter afflictivo o como sanción disciplinaria, mandando que deberá ser organizado según las aptitudes y capacidades de los internos, para permitirles dentro de lo posible escoger opciones<sup>72</sup>. Para efectos de evaluación del trabajo, cada centro de reclusión contara con una junta<sup>73</sup>, trabajo que a su vez podrá ser constatado por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cualquier momento, con el ánimo de garantizar que éste cumpla los fines para los cuales ha sido instituido<sup>74</sup>. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, aclarando que para tales efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La misma norma establece una exención para la obligación de trabajar a personas mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, y para las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. En aras de la garantía del derecho a la igualdad para los casos citados frente a la posibilidad de la redención de la pena, los internos podrán acudir a la enseñanza o la instrucción para la consecución de tal beneficio.

### **3.2.5.2.4. Título VII: Educación y Enseñanza**

La educación, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental del proceso de resocialización. Para tal efecto, el Código manda que los centros de reclusión cuenten con la infraestructura necesaria para el desarrollo de programas de

---

<sup>71</sup> Cfr. *Ibíd.* Artículo 51.(Modificado por el decreto 2636 de 2004, artículo 4)

<sup>72</sup> Cfr. *Ibíd.* Artículo 79.

<sup>73</sup> Cfr. *Ibíd.* Artículo 81.

<sup>74</sup> Cfr. *Ibíd.* Artículo 82.

educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior.

La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

También dispone que las instituciones de educación superior de carácter oficial presten apoyo especial a través de la celebración de convenios con las cárceles, buscando que tales espacios se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia. Como garantía del proceso de resocialización, los internos analfabetos cuentan con la obligación de asistir las horas de instrucción, organizadas para este fin<sup>75</sup>.

En atención a la verificación de los fines de la pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes, sin exceder dicho número de horas de estudio por día<sup>76</sup>.

El Código también plantea la posibilidad de redención de la pena por enseñanza para los reclusos que acrediten haber participado como instructores de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrán derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento, fijando como límite un máximo de cuatro horas diarias de instrucción<sup>77</sup>. En el mismo sentido, las actividades literarias, deportivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto ha dictado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>78</sup>.

Para los fines de la educación, el trabajo y la rehabilitación de los internos en los centros de reclusión, así como para el funcionamiento y buena marcha de dichos centros, los establecimientos de educación secundaria y superior prestarán la colaboración necesaria, determinando un número de estudiantes para efectos de

---

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 94.

<sup>76</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 97.

<sup>77</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 98.

<sup>78</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 99.

la prestación del servicio social. Igualmente, los egresados de las Universidades que conforme a la Ley deban prestar el servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión, para lo cual el Ministerio del Interior y Justicia ha dispuesto la reglamentación correspondiente<sup>79</sup>.

#### **3.2.5.2.4. Título XIII. Tratamiento Penitenciario**

A la luz de la normatividad vigente, el objetivo del tratamiento penitenciario es el de preparar al condenado, mediante el proceso de resocialización fijado por el Estado, para la vida en libertad<sup>80</sup>, estableciendo como guía para el tratamiento penitenciario la realización de la dignidad humana, acorde con las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Dicho tratamiento se verificará a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia, basándose en el estudio científico de la personalidad del interno, y orientándolo desde la perspectiva de la individualidad hasta donde sea posible<sup>81</sup>.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del Instituto Penitenciario suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

El tratamiento será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, antropólogos, sociólogos, criminólogos, y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, quienes conforma el Consejo de Evaluación de Tratamiento<sup>82</sup>, mismo que a su vez determina los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento es regido por las pautas científicas fijadas por el Instituto Penitenciario y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo, estableciendo en caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, la verificación de las fases restantes del

---

<sup>79</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 103.

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 142.

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 143.

<sup>82</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 145.



proceso<sup>83</sup>. Finalmente, por lo menos en lo que nos interesa, el Código establece que el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar fuera del penal, como alternativa para la concreción del proceso de relocalización de los internos<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 145.

<sup>84</sup> Cfr. *Ibidem*. Artículo 148.

## IV. METODOLOGÍA

Siguiendo la doctrina, indiscutiblemente el método es un rasgo característico de la ciencia, tanto de la pura como de la aplicada: *“donde no hay método científico no puede haber ciencia”*<sup>85</sup>. Pero no es ni infalible ni autosuficiente, el método científico es falible porque puede perfeccionarse mediante la estimación de los resultados a los que lleva y mediante el análisis directo<sup>86</sup>. Tampoco es autosuficiente porque este definitivamente no puede operar en el vacío, requiere algún conocimiento previo que pueda luego reajustarse y elaborarse, partiendo de las necesidades particulares de cada caso<sup>87</sup>.

Así las cosas, resulta entonces necesario delimitar claramente el objeto de estudio o población, y el modelo o paradigma investigativo más conveniente para la consecución de los objetivos fijados en la etapa de conceptualización del proyecto, buscando así poder contrastar de una manera confiable los resultados obtenidos con el trabajo de campo y la propia realidad. Partiendo de estas premisas, y anotando que la pretensión de este trabajo fue la de abordar desde un enfoque holístico<sup>88</sup> o totalizador la realidad de los internos de la Cárcel de Varones de Manizales, y específicamente, el impacto de los programas de resocialización en el proceso de reinserción de los penados a los cánones de conducta mandados por nuestra sociedad, los dictados de la investigación-acción constituyeron el modelo más propicio y eficaz para la consecución de los objetivos trazados en el presente trabajo.

Considerando que nuestro trabajo tiene por finalidad encontrar respuestas a un problema que nace de la constatación de un fenómeno social (el delito), la participación de los sujetos (internos) que constituyeron la población objeto de estudio, resultó determinante para la positivización del conocimiento que ellos mismos poseen acerca de su propia realidad, siendo justamente éste el matiz de de la investigación-acción que posibilitó la ejecución del trabajo de campo con los

---

<sup>85</sup> Cfr. BUNGE, Mario. La Investigación Científica. Barcelona: Ariel, 1995 Citado por ANDER-EGG, Ezequiel. Técnicas de Investigación Social. Buenos Aires: Editorial Humanitas, 1995, p. 44.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> Esta primera nota -la más importante y fundamental- consiste en analizar las cuestiones o problemas parciales, o los componentes de una totalidad, desde la perspectiva del todo. De acuerdo con este principio, no se puede pasar desde una perspectiva micro-social a una perspectiva macro-social, o de análisis de una parte o sector del análisis global, como si se tratase de una simple acumulación de datos relevantes pero parciales, o de problemas que se arman y se juntan a pedacitos para construir un todo por simple suma aritmética. Es a través del conocimiento de la totalidad por donde se avanza hacia la comprensión de las partes y componentes, y no a la inversa. Y esto por una razón fundamental: el todo es algo más que la suma de las partes y de sus relaciones, En: ANDER-EGG, Óp. Cit., p45.

internos del centro de reclusión, es decir, el de la interacción como herramienta de interpretación para el análisis y comprensión de la realidad social.

Metodológicamente, la investigación acción supone un proceso modesto y sencillo al alcance de todos, *“la ciencia no deja de ser ciencia por ser modesta”* sostenía el maestro Fals Borda. La aplicación del citado modelo implica la participación del investigador en el proceso como protagonista en la generación de conocimiento práctico para la solución de los problemas sociales, aclarando que los mandatos de objetividad son imperativos en la fase de recolección de información, tal y como lo supone el positivismo clásico donde el investigador debe constituirse en un observador avalorativo en términos poperianos, cuando de la buena obtención de información se trata.

De esta manera, es decir, asumiendo una postura crítica frente al modelo de resocialización adoptado por nuestro Estado, se consiguió estructurar un plan metodológico sustentado en la realización de una serie de encuestas a los internos del centro de reclusión, cuyas preguntas fueron estructuradas con el concurso del Centro de Investigaciones de la Universidad de Manizales y la Dirección del Penal. Los resultados de dichas encuestas constituyeron la fuente de información de la investigación, aclarando que para nuestro caso particular, se recurrió a las denominadas por la doctrina *fuentes primarias*, es decir, al contacto directo con los sujetos u objetos de estudio (encuestas), complementando la misma con *fuentes secundarias*, tales como documentos institucionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y referencias bibliográficas (legislación, Jurisprudencia y doctrina). El empleo de ambos tipos de fuentes resultó necesario en la medida que cada una de ellas brinda categorías diferentes de información, categorías que interrelacionadas complementan y enriquecen el trabajo desarrollado.

A través del trabajo de campo, es decir, del contacto directo con los internos del penal, fue aplicado el instrumento de recolección de información (encuestas), mismo que obedeció en su conceptualización y diseño al principio de pertinencia, en sentido estadístico, destacando que la decisión de la adopción de la encuesta como instrumento de análisis obedeció a la intención de “objetivar” los datos mediante la aplicación de técnicas numéricas de análisis (tabulación de datos y cálculos de porcentaje). En este sentido, vale decir que la encuesta fue elegida como instrumento de exploración para medir el impacto del proceso de resocialización de los internos por tres razones fundamentales:

- Mayor libertad en las respuestas de los internos por cuanto resulta posible mantener su anonimato frente a las directivas del penal.
- Menor riesgo de distorsión de las respuestas como consecuencia de la influencia del encuestador. Para el caso particular, contar con respuestas cerradas (sí o no) limita la influencia del encuestador sobre las impresiones del encuestado respecto del proceso de obtención de información.

- Mayor tiempo de los internos frente a la encuesta, cuestión que redundó en la obtención de datos más confiables y repetibles, siendo éste atributo, el de la repetitibilidad, de enorme significancia en términos de análisis estadístico.

En resumen, poder decir entonces que el presente trabajo de grado se encuentra enmarcado epistemológicamente en un modelo descriptivo-analítico donde, partiendo de razonamientos hipotético-deductivos, se valoró el impacto de los programas de resocialización en los internos de la cárcel de varones de Manizales, buscando contrastar los fines propuestos por el Estado con su aplicación, con la percepción que tienen los propios internos sobre los mismos. En términos prácticos, y por expresa disposición de la Dirección del Penal, la aplicación del instrumento de recolección de datos se llevó a cabo en el Centro de Servicios y el Pabellón de Educación, lugares donde convergen internos de todos los patios, siendo realizadas cincuenta (50) encuestas en total, en intervalos de diez (10) cuestionarios por vez, número que fue condicionado por la disponibilidad del penal para brindar apoyo logístico en términos de verificación del proceso de encuesta con los internos y oferta de seguridad para quienes aplicamos el instrumento.

En este punto debemos anotar que la pretensión inicial fue la de abordar a los internos en sus respectivos patios de estancia, buscando evaluar incluso el ambiente físico como factor condicionante del proceso de resocialización, no obstante, y por cuestiones de política institucional ante la peligrosidad de algunos reclusos, la Jefatura de Trabajo Social del Penal estimó conveniente la aplicación del instrumento de información en un espacio “más neutral” que proporcionara seguridad, tanto a los internos como a las realizadoras del trabajo de campo. Una vez aplicadas las encuestas, estas fueron tabuladas para conseguir, en términos estadísticos, series de datos con relevancia para desarrollar el análisis de los resultados obtenidos, entendiendo éste no como un mero ejercicio aritmético, sino como un proceso de interacción entre las investigadoras y la realidad para conseguir, desde la óptica escogida para la materialización del proyecto, es decir, desde la investigación-acción, aportarle a la Universidad y al Penal, un trabajo que pueda significar un soporte medianamente objetivo para evaluar el éxito de los programas de resocialización que se adelantan en la institución.

## V. RESULTADOS Y ANÁLISIS

Con el ánimo de mostrar de una manera coherente los resultados obtenidos, éstos serán expuestos en el orden fijado para en el diseño metodológico, es decir, se mostrarán los resultados estadísticos para cada una de las preguntas formuladas en el cuestionario de encuesta con su respectivo análisis, tanto gráfico como hermenéutico, anotando que inspiradas en el derecho a la intimidad y la seguridad de los colaboradores del estudio, será mantenida en el anonimato la identificación de las personas que aportaron sus impresiones acerca del impacto de los programas de resocialización en el centro de reclusión.

### 5.1. CARACTERIZACIÓN DEL CENTRO DE RECLUSIÓN

Frente a la caracterización de la Cárcel de Varones de Manizales, según cifras del propio INPEC<sup>89</sup>, el penal a octubre del año 2009 cuenta con una capacidad instalada para albergar 630 internos, no obstante, allí se encuentran recluidas 1200 personas, lo que equivale a un hacinamiento del 88%. De dicho número, 300 internos son sindicados, cifra equivalente al 25% de la población. Ahora, del número total de condenados, 300 lo están en primera instancia (25%) y esperan pronunciamiento definitivo, mientras 600 internos purgan condena confirmada en segunda instancia, cifra equivalente al 50% del número total de penados.

### 5.2. ESTADO PROCESAL DE LA POBLACIÓN ENCUESTADA

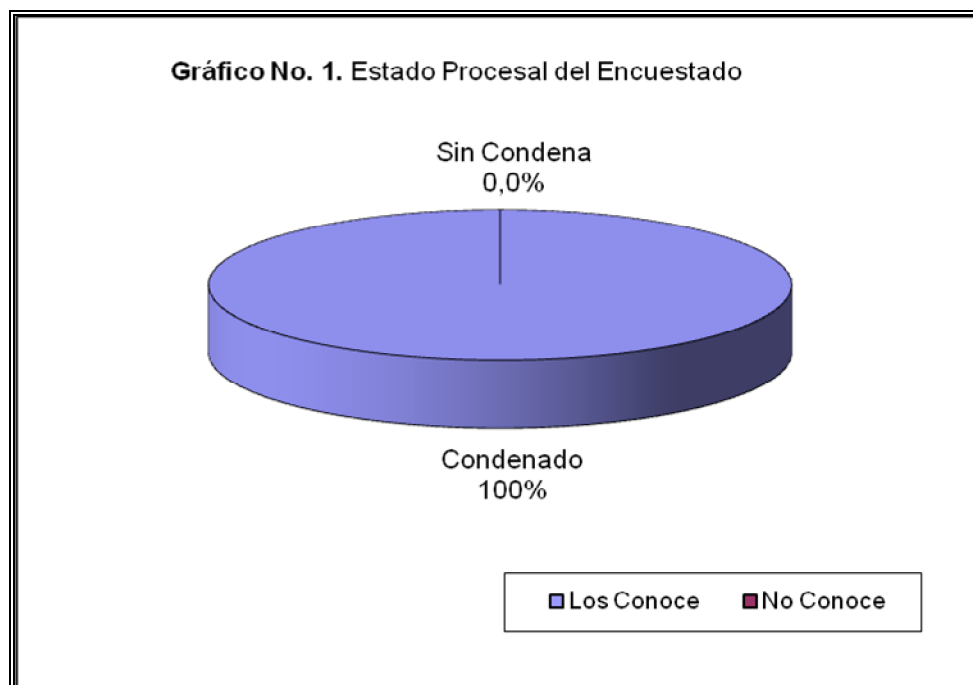
La totalidad de los internos manifestó estar condenados al momento de aplicación de la encuesta (50 en total). Aunque a priori este comportamiento puede ser calificado como positivo desde la óptica del respeto por el principio de legalidad y el debido proceso, ya que finalísticamente el transcurso de resocialización debe estar orientado a los condenados, también denota cierto matiz de apatía de algunos internos. A la luz de los principios que orientan el sistema penitenciario, y en especial del principio de progresividad que inspira la intervención de los infractores del orden social en los centros de reclusión del país, no existe norma alguna que limite la posibilidad de que las personas en etapa de juicio que han sido cobijadas con medida de aseguramiento, puedan ser partícipes de los programas establecidos en los penales para conseguir la readaptación social de infractores penales.

Es de anotar frente al comportamiento de los internos, su buena disponibilidad de colaboración cuando se trata de proyectos académicos. Ellos interpretan la interacción con el exterior (un encuestador, por ejemplo) como una válvula de escape para sus temores y sentimientos reprimidos; en general, puede afirmarse que son personas sensibles frente a su estatus de condenados, siendo quizás esa

---

<sup>89</sup> Cfr. [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

misma condición, que los persuade a participar en procesos como el que representó la materialización del presente proyecto, en el sentido de interpretar las experiencias académicas y comunicacionales con observadores ajenos de su condición de reclusos, como un factor motivacional de cambio y una posibilidad para retroalimentarse con las ofertas de resocialización que brinda la sociedad.



Frente al análisis particular, cabe decir que con la expedición de la Ley 65 de 1993, nuestro actual Código Penitenciario y Carcelario, la progresividad del sistema (Artículo 12) se convirtió en un imperativo para el funcionamiento de los programas de resocialización al interior de los penales. Además de inscribir nuestro sistema penitenciario en los cánones internacionales de protección de las garantías fundamentales y los derechos humanos, el nuevo Código penitenciario y carcelario, instituyó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como herramienta de la política criminal buscado determinar las formas en que el Estado debe actuar frente al fenómeno del delito y los actores involucrados en este. Bajo esta lógica, y después de un proceso de más de diez años de interacción política y académica, el INPEC, partiendo de los dictados de la progresividad de la resocialización de los internos, plasmó la nueva política pública carcelaria en el denominado Plan de Acción y Sistemas de Oportunidades (PASO).

Este plan, diseñado por la subdirección de Tratamiento y Desarrollo del Instituto en el año 2002, y que entró en funcionamiento a nivel nacional a partir del año 2004, se ha convertido en el modelo de dirección de los procesos educativos al interior de los centros penitenciarios del país. En términos generales, el Plan de

Acción y Sistema de Oportunidades, representa un instrumento de tutoría para garantizar la adecuada intervención social de los internos fundada en el principio de progresividad, y según el cual, los individuos que hacen parte del sistema transitan “estadios” hasta que logran transformarse en un individuo respetuoso de los mandatos que impone la convivencia social. *“Lo que caracteriza al sistema progresivo es la disminución de la intensidad de la pena, en función del estudio de la conducta y el comportamiento, a través de la aplicación de un modelo en el cual el interno atraviesa distintas etapas en el curso del cumplimiento de la pena. Durante este transcurrir el recluso deja de ser un sujeto pasivo del sistema”*<sup>90</sup>.

Siguiendo con el análisis, es de anotar que la progresividad del procedimiento se mide desde el ingreso mismo de los internos al centro de reclusión. Para el manejo, la caracterización del personal al ingreso resulta fundamental para garantizar la regulación administrativa. Al momento de ingreso de las personas al régimen, el centro de reclusión, siguiendo las directrices del procedimiento, efectúa las respectivas reseñas dactilar, biográfica y procesal; realiza requisa e inventario de objetos personales y evalúa médicamente el estado del ingresado. De ahí, pasa a la sección de Junta de Patios, donde se le asigna el pabellón donde va a estar recluso y la celda que ocupará<sup>91</sup>.

Este primer paso es una prueba de la filosofía que orienta la categorización del individuo en búsqueda de su inserción social. En términos prácticos, el sistema PASO es concebido de manera lineal, como la transformación de un estado a otro de manera directa. También se habla de un proceso con carácter evolutivo, así, las etapas siguientes al ingreso son un intento constante por lograr la reintegración social del infractor y con las cuales se busca poner en marcha el progreso personal del recluso. Para constatar tales objetivos, la Dirección del Penal cuenta con personal de apoyo que efectúa el seguimiento al proceso que adelanta cada interno mediante registros periódicos de los logros y retrocesos, midiendo así su evolución y el impacto del programa en la conducta del interno<sup>92</sup>.

Durante el *proceso de inducción* se orienta al interno frente a las posibilidades que le brinda el tratamiento penitenciario para resocializarse, y consta de varios momentos: adaptación, sensibilización, motivación y proyección. Esta etapa del proceso es acompañada por profesionales que “diagnostican” la situación de insensibilidad social en la que se encuentra el interno. Se lo somete a una serie de entrevistas y evaluaciones que realiza el área psicosocial. Posteriormente sigue el *paso inicial* donde ofrecen dos tipos de programas de acuerdo con las necesidades identificadas en las etapas anteriores<sup>93</sup>. Los programas de esta fase

---

<sup>90</sup> Cfr. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Plan de Acción y Sistema de Oportunidades. Bogotá: INPEC, 2004, p. 42.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, p. 79.

<sup>92</sup> Cfr. CASTILLO, Ángela. Castigo y Resocialización en el Sistema PASO: Acercamiento a la Política Pública Carcelaria en Colombia. Bogotá: Uniandes, 2008, p. 10-12.

<sup>93</sup> Cfr. *Ibíd.* p. 12-13.

“*apuntan a crear espacios en donde el interno fortalezca su identidad*”<sup>94</sup>. Hay un amplio énfasis en los programas educativos, de validación de la educación básica y media y talleres laborales. El *paso medio* es la etapa donde el interno ya ha escogido un oficio en el cual se quiera capacitar. Funciona entonces a través de la implementación de unas Escuelas de Formación Empresarial. Son talleres enfocados al desarrollo de los ámbitos laborales de los internos y propiciadores de la “*preparación y calificación integral del talento humano*”. Buscan mejorar la calidad productiva de cada interno y el fortalecimiento de competencias laborales específicas<sup>95</sup>.

Dicha etapa del proceso conlleva tres fases, y es el momento en el cual el centro penitenciario invierte sus mayores esfuerzos para garantizar el éxito del proceso. La primera es la fase niveladora, donde el personal dedicado al servicio de capacitación trata de homologar el nivel de conocimiento y/o aptitudes de los internos para maximizar los resultados positivos del tratamiento penitenciario; la segunda fase es la teórico-práctica, en la cual se articula el conocimiento con la posibilidad de introducirse a la vida productiva, y finalmente, la fase productiva propiamente dicha, en la que los internos materializan el conocimiento recibido para sentirse útiles a la sociedad. El centro de reclusión, fruto de este proceso, cuenta con sección dispuesta para la venta de los productos manufacturados por los internos, de los que se destacan la producción de marroquinería y carpintería artesanal.

En la Reclusión la mayoría de la población de mujeres internas se encuentra inscrita en algún programa, ya sea educativo o laboral. Por último, el *paso final* se fundamenta en la posibilidad de un trabajo en períodos semiabiertos. Se considera la etapa de énfasis en los programas laborales. “*Se concentra en la promoción, el diseño y la implementación de estrategias que contribuyan a optimizar la capacidad de gestión*”<sup>96</sup>. En esta última etapa el interno se considera a sí mismo, y es visto por los demás, como laborante, asumiendo el rol de trabajador en una organización, anotando que no todos los internos tienen la posibilidad de trabajar, los que lo hacen son escogidos por un comité del área social.

En este proceso, la valoración personal que tienen los profesionales sobre el interno determina a qué trabajo se le envía. Hay todo un sistema valorativo para decidir a cual trabajo se conduce. Los trabajos “extramuros”, tales como arreglo de zonas verdes, obras de mantenimiento e infraestructuras, aseo y trabajos de apoyo a la guardia interna son los más “cotizados” por los internos pues ofrecen la posibilidad de descuento de mayor número de horas<sup>97</sup> Ahora, después de anotar

---

<sup>94</sup> Ibídem, p. 14.

<sup>95</sup> Ibídem, p. 15-16.

<sup>96</sup> Ibídem, p. 16-17.

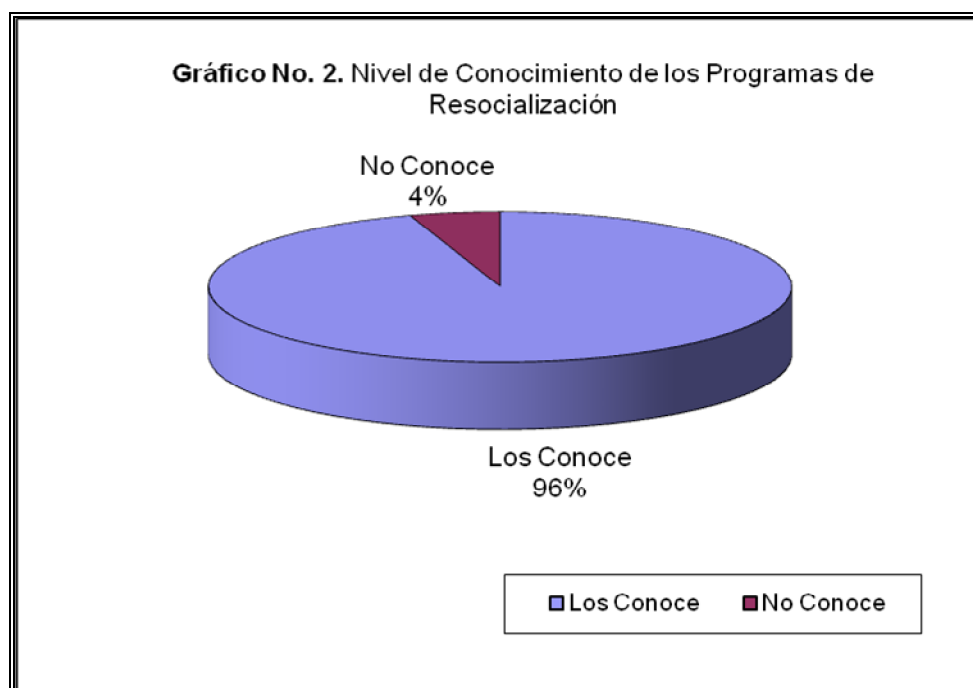
<sup>97</sup> Ibídem, p. 19-21.



las bondades del modelo de resocialización que ofrece el penal, no resulta del todo lógico concebir la renuencia de algunos internos, que aun a sabiendas de su condición individual y de una eventual condena, se priven de disfrutar en fases tempranas las posibilidades que brinda el centro de reclusión para su efectiva resocialización. Si bien, resulta lógico apostar por la libertad cuando se está enfrentando un juicio, creyéndose incluso inocente a pesar de las evidencias y los hechos, a la espera de que un juez de la república diga lo contrario, muchos de los internos en etapa de juzgamiento desprecian la oportunidad de ingresar a los programas que les brinda el penal para asegurar su adecuada resocialización (trabajo, educación formal y no formal, capacitación y adiestramiento, posibilidades de transmitir sus conocimientos en programas de enseñanza a otros internos, etc.), con la esperanza muchas veces infundada de recobrar su libertad, olvidando justamente que tales programas de asistencia y orientación laboral constituyen el pasaporte a la libertad, con la distinción de ser personas hábiles (de nuevo) para convivir en sociedad y en consecuencia, poder sentirse objetivamente, bajo los estándares que manda el control fijado por las convenciones del Estado, personas útiles para los suyos.

### 5.3. CONOCIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN

De acuerdo al conocimiento de los diferentes programas de resocialización que ofrece el Penal, el 96% de los internos encuestados durante el trabajo de campo manifestó de manera positiva conocer por lo menos uno de ellos, mientras tan solo el 4% declaró no tener ningún conocimiento de los mismos.

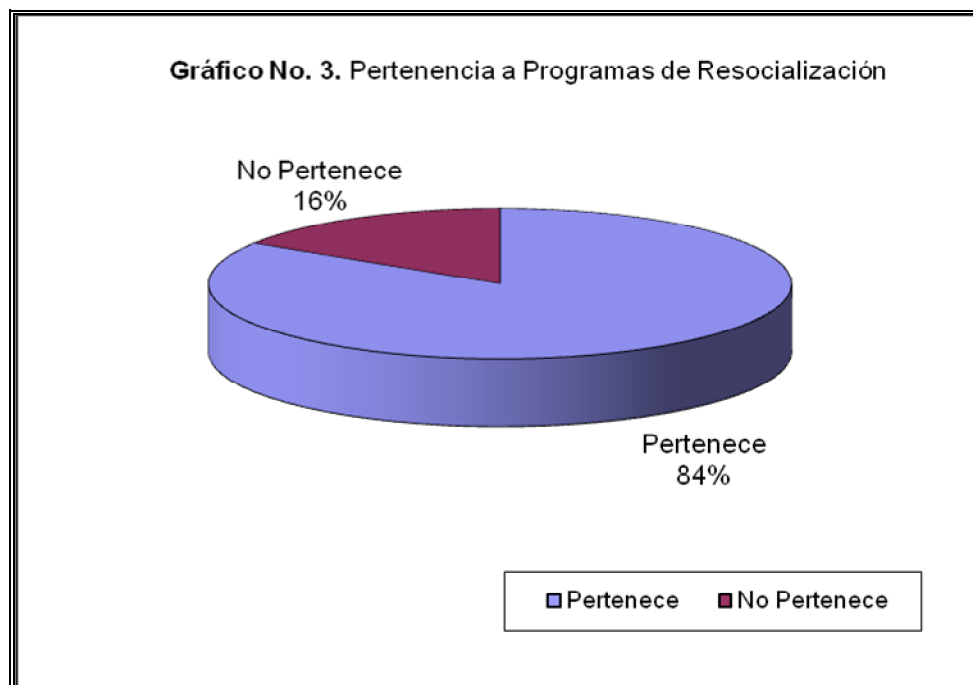


Dicho comportamiento puede leerse desde dos ópticas. Una primera, nacida de la misma esfera de dominio del interno, donde por desmotivación y ausencia de voluntad para aceptar su condición de interno, rehúye la posibilidad de hacer parte de un círculo de interacción con otras personas que han aceptado su nuevo rol, y que por tanto, consecuencia de sus propias acciones, no harán parte activa de la sociedad por largos períodos de tiempo. La expresa manifestación de desconocimiento de los programas de resocialización está asociada por lo general al tiempo de antigüedad del interno en el penal, cuanto más tiempo se lleva y cuanto más agobiante resulta el encierro, mayor resulta el interés por hacer parte de los programas que en la práctica, les permitirá purgar en menor tiempo su condena y por consiguiente, recobrar más rápido su libertad. En este grupo resulta paradójico compartir con personas que ven en la cárcel una escuela para profesionalizar sus actividades criminales, “asociados” que han hecho del delito su proyecto de vida y para los cuales los esfuerzos del Centro Penitenciario por brindarles opciones de resocialización, no constituyen más que atajo para regresar al seno de sus barriadas.

La otra posibilidad admisible para la tajante manifestación de desconocimiento de los programas de resocialización por cuenta de algunos internos, es la omisión del penal al momento de informarlos acerca de la naturaleza de los espacios que comparten, y en especial, del significado del momento y lugar que estaban ocupando en el penal cuando respondieron esta encuesta. Aparece como ilógico que un interno que responde un cuestionario en la zona destinada por el penal para la atención de los mandatarios judiciales y el desarrollo de los programas de educación manifieste no tener conocimiento de los programas de los cuales hará parte, no obstante, dichas devienen explicables si consideramos el factor motivacional del interno cuando se enfrenta a un cuestionario personal con agentes provenientes del mundo exterior. Aquí puede cobrar validez la tesis del resentimiento, en el sentido de mostrarle a la sociedad por intermedio de observadores externos, en este caso las autoras del presente trabajo de grado, las penurias que ofrece un centro de reclusión, ya que sin lugar a dudas, y por más esfuerzos que haga el Estado por brindar espacios dignos y llevaderos para ser vividos, el encierro es una condición inaceptable para seres que han nacido libres y han gozado de las bondades de la libertad, pero que sin embargo, desbordaron los límites de las convenciones sociales y optaron, la gran mayoría de manera libre y autónoma, por romper el orden establecido para hacer de la desviada opción del delito, su esfera de interacción usual.

#### **5.4. PERTENENCIA A PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN**

Frente a la pertenencia a los programas de resocialización que ofrece el penal, el 84% de los internos que admitió conocerlos, hacer parte de alguno de ellos, mientras el 16% restante afirmó no hacer parte de ninguno, tal y como se evidencia en el gráfico No. 3:



Diversas son las explicaciones para este comportamiento, algunas surgen de la esfera particular del interno y otras obedecen a problemas estructurales del sistema, según estadísticas del mismo Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>98</sup>, la participación promedio en los programas de educación representa el 62%, cifra relativamente alta en comparación con los estándares de otros países de la región, especialmente en educación informal (20%) y en básica secundaria (28%). No obstante, tales resultados pierden su impacto frente a los objetivos de los programas de educación si consideramos que tan solo 3.0% de los internos validan los cursos recibidos ante el ICFES y el 2.0% tramita ante la Dirección de los penales la presentación de las pruebas de Estado.

Dicho comportamiento obedece a que, por un lado, los programas curriculares desconocen la realidad de esta población, pues son los mismos de la educación tradicional para escolares y colegiales en condición de regularidad social, y por otro lado, el derecho a redimir la pena establecido como un incentivo para promover la participación en los diferentes programas de tratamiento<sup>99</sup>, se convirtió en un obstáculo ya que el interés del individuo se concentró en acumular horas de estudio, sin importar el aporte para su crecimiento personal ni el proceso de cambio actitudinal frente al trabajo, la familia y la sociedad. *“En consecuencia, el avance en la última década en el tema de educación, al interior de los*

<sup>98</sup> El INPEC le ofrece a los internos servicios de educación formal, informal y no formal. La formal agrupa programas de alfabetización, educación básica primaria, secundaria y superior. La no formal se brinda con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos laborales o académicos. Y la informal corresponde a todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido. Cfr. [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)

<sup>99</sup> Ley 65 de 1993. Artículos 86, 97, 98 y 99.

*establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, es prácticamente nulo y los propósitos de estos programas como parte del proceso resocialización no se están cumpliendo*<sup>100</sup>.

Frente al análisis de los programas de capacitación y ocupación laboral, vale decir que según la Contraloría General de la República<sup>101</sup>, en cifras emitidas en cumplimiento de sus funciones de control de la ejecución fiscal del Instituto Penitenciario, que la participación en los programas de capacitación laboral ha aumentado durante los últimos cuatro años, del 11% en 2005 al 36% en 2009, sin embargo, la participación real en proyectos productivos tan solo alcanza el 20%, cifra aun muy baja si consideramos la importancia que tiene la misma para la consolidación de tales proyectos. De otro lado, la participación real en proyectos de carácter industrial, artesanal, de servicio y agropecuario, representa el 35% para el año 2009. En este sentido, el Centro Penitenciario le brinda la oportunidad al recluso de aprender un arte u oficio que le permita obtener recursos para su supervivencia, tanto al interior del penal como en su vida en libertad, una vez plenamente purgada su condena. No obstante, la Contraloría<sup>102</sup> ha evidenciado una serie de debilidades en la ejecución de estos programas de capacitación, entre los cuales cabe destacar las siguientes:

- *Falta de gestión de los Centros de Reclusión para impulsarlos.* Para el caso que nos ocupa, el nivel de hacinamiento (88%) limita enormemente la posibilidad de implementar planes de mejoramiento que permitan hacer de los programas de capacitación una herramienta dinámica que responda eficazmente, tanto a las necesidades de los reclusos, como a las exigencias de la sociedad frente a la legítima expectativa de éxito de los procesos de resocialización de los internos.
- *Desorganización administrativa.* La necesidad de asegurar resguardo a una población en permanente condición de hacinamiento, hace que los recursos destinados a los programas de capacitación sean desviados a cuestiones ajenas para los cuales fueron apropiados.
- *Falta de registros y seguimiento que impide la toma de decisiones acertadas en cuanto el desarrollo de los proyectos productivos y las escuelas de formación laboral.* La ausencia de un sistema de información adecuado reduce las posibilidades de retroalimentar los procesos de educación y capacitación para enriquecerlos con las experiencias de los penados que ya han recobrado su lugar en la sociedad.

---

<sup>100</sup> Cfr. Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad. Bogotá: Dirección de Estudios Sectoriales, 2009. Cfr. [www.contraloriagen.gov.co](http://www.contraloriagen.gov.co).

<sup>101</sup> Contraloría General de la República. Informe de Auditoría Gubernamental Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Cfr. [www.contraloriagen.gov.co](http://www.contraloriagen.gov.co).

<sup>102</sup> *Ibidem*.

- *Metodologías inapropiadas para el diseño y desarrollo de los proyectos que no han tenido en cuenta el conocimiento y la capacidad de los internos, afectando la sostenibilidad de los mismos.* Una muestra más de la falta de planeación administrativa que suele menguar la buena gestión de los recursos públicos en nuestra sociedad. Por desgracia, en este punto la academia ha jugado un papel precario, la falta de articulación entre los desarrollos teóricos de las disciplinas que iluminan el tratamiento penitenciario tales como trabajo social, desarrollo familiar y la psicología, entre otras, hace aun más notoria la falta de pertinencia respecto del diseño de los programas que se aplican en los centros de reclusión cuando de propender la resocialización a través de la capacitación se trata.

No son pocas las experiencias donde, de manera artificiosa, se inducen resultados en estudios financiados con recursos del sistema penitenciario para validar hipótesis que nada aportan a la solución de los problemas de las sociedad. Quizás pueda sonar pesimista, pero a nuestro juicio en las carencias de nuestra sistema carcelario subyace un problema muchos más complejo y difícil de solucionar, el de la desigualdad social, y mientras no se articulen instrumentos tendientes a limitar la posibilidad de que las poblaciones sensibles (infantes y adolescentes), por cuenta de la pobreza coexistan con las formas de delito asociadas a las asimetrías económicas, difícilmente obtendremos un sistema penitenciario que consiga reenviar personas plenamente resocializadas a su entorno social.

- *Desigualdad en las condiciones de vida y en los servicios prestados a los internos, lo cual genera inequidad en el tratamiento dado a los internos, contrariando lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario y en la misma Constitución Política.* Para citar tan solo un ejemplo, los estudios de la Contraloría sobre conciliaciones judiciales muestran que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entre los años 2005 y 2009, pagó sumas cercanas a los \$10.000 millones por acciones de reparación directa suscitadas por muerte de personas reclusas en centros carcelarios<sup>103</sup>.

Finalmente, como ya se anotó, el problema de hacinamiento se convierte en una limitante para la participación de los internos en los programas de resocialización del penal. Con índices tan altos como los de la Cárcel de Varones de Manizales (88%) cualquier programa resulta insuficiente cuando se trata de vincular a los internos a las opciones de educación y capacitación que posee el sistema, ya que en términos prácticos, la sobrepoblación del penal obliga a invertir lo que en términos presupuestales estaba destinado para un número de internos, para satisfacer las demandas de una población dos veces mayor a la base de cálculo

---

<sup>103</sup> *Ibídem.*

con la cual son visionados los programas de reinserción social de los reclusos, situación que redundando en dos opciones para la Dirección del Penal.

La primera es proveer a la mayoría de los internos la posibilidad de acceder a los programas de educación y capacitación, en un tiempo equivalente a la mitad del máximo fijado por la normas<sup>104</sup>. La segunda opción es permitirles a los internos que realmente se encuentren interesados, hacer parte de los programas que el penal ofrece para promover su reinserción social, siendo esta en apariencia la opción adoptada por la Cárcel de Manizales para enfrentar sus graves problemas de hacinamiento. Aunque los principios en los cuales está fundado nuestro sistema penitenciario manda la incorporación de los internos a los programas que ofrece el Estado para procurar su resocialización, darles cierto margen de libertad frente a la decisión de ingresar a ellos o no constituye un paliativo para enfrentar los problemas derivados de la superpoblación carcelaria.

De lo anterior puede concluirse que mientras el Estado no adopte una verdadera política criminal, orientada a la erradicación del hacinamiento como imperativo para dignificar la condición de recluso, y priorizando en la asignación de recursos para la promoción de la capacitación de los internos en campos de conocimiento de carácter estratégico para la sociedad, difícilmente se podrá garantizar la efectividad del tratamiento penitenciario en nuestro ordenamiento.

## **5.5. EVALUACION DE INTERNOS**

De la población que efectivamente hace parte de los programas implementados por el Centro de Reclusión para proveer opciones reales de resocialización a los internos, el 26% de ellos manifestó no haber sido sometido a proceso de evaluación alguno antes de ingresar a los mismos. En principio, dicha cifra puede significar una interpretación errada de los principios del sistema, máxime cuando es el mismo Código Penitenciario y Carcelario el que manda someter a cada uno de los internos ingresados al penal a un proceso de valoración para determinar sus condiciones psicosociales; no obstante, dicha omisión nace de un problema estructural ya referenciado: El de la escasez de recursos.

Tal hallazgo pone de manifiesto que los problemas administrativos que agobian nuestro sistema penitenciario están menguando la eficacia de los procesos para los cuales fueron concebidos. No debemos olvidar que la cárcel, por lo menos en la concepción contemporánea, es un lugar destinado a enderezar comportamientos y remodelar conductas desviadas, y no simplemente, como en siglos pasados, un lugar de aislamiento para limitar cualquier contacto del delincuente con los patrones admisibles de comportamiento en sociedad.

---

<sup>104</sup> Cfr. Ley 65 de 1993. Artículo 97. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes, sin exceder dicho número por día.

A primera vista podría decirse que falta capacidad de gestión administrativa, no resulta concebible como un centro de reclusión ubicado en una ciudad donde coexisten por lo menos tres instituciones de educación superior con oferta de programas académicos asociados al adecuado proceso de evaluación psicosocial de los ingresados al penal, registre internos que no fueron sometidos a un test para determinar cualitativamente sus carencias conductuales. En este sentido, nuestra Alma Mater cuenta con un reconocido programa de Psicología, la Universidad de Caldas ofrece Trabajo Social, Desarrollo Familiar y Sociología, mientras la Luis Amigó hace lo propio en sus postgrados con programas de orientación vocacional y prevención de la farmacodependencia; Tal oferta académica local podría general una perfecta amalgama para garantizarle a los internos un adecuado servicio social que consiga en términos reales, aproximarlos a la tan anhelada resocialización que manda el sistema penitenciario.



Tales cifras de ausencia de evaluación vocacional ponen de manifiesto los serios problemas en términos de humanización que aquejan el sistema penitenciario. Sin desconocer los avances materia de protección de los derechos humanos y oferta de seguridad social, avances que en gran medida responden a la gestión institucional de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, y la Defensoría del Pueblo, que en cumplimiento de sus funciones de guarda de la moralidad pública han impulsado serias transformaciones del sistema penitenciario inspiradas en la prevalencia de la Constitución, no puede negarse que la ausencia de acompañamiento vocacional calificado constituye por sí misma un reflejo de la falta de humanidad del modelo carcelario. No podemos

olvidar que la prisión nació para restringir el goce del más preciado de los bienes, y el ejercicio del más supremo de los derechos: La libertad.

Frente a la cotidianidad de la prisión, el Estado tiene la inexcusable responsabilidad de tratar con dignidad a las personas privadas de la libertad, propendiendo la crisis del sistema penitenciario, y es justo aquí donde cobra importancia la asistencia de evaluación de cada interno, tanto antes de ingresar a los programas de resocialización como durante su permanencia, como una manifestación indirecta de la vulneración de los derechos de los reclusos. Para citar tan solo en ejemplo de la relevancia de la asistencia psicosocial de la persona que esta privada de su libertad, y en consecuencia, de la evaluación de ingreso a los programas de resocialización con que cuenta el penal, abordaremos el problema de la crisis emocional que significa la reclusión para la mayoría de los internos.

Al decir de muchos expertos, el proceso de encarcelamiento para quien lo sufre por primera vez, afecta de manera determinante y notable su futuro, y en muchos casos condiciona irreversiblemente el éxito de su proceso resocializador. No son pocos los casos en los cuales, por cuenta de una inadecuada valoración del recién ingresado al momento de asignarle su respectivo patio de estancia, se trunca desde antes de iniciar el proceso con éxito del mismo. No resulta admisible como jóvenes que no superan los 20 años, y que son enjuiciados por delitos contra el patrimonio o por expendio de drogas, acaba compartiendo patio con grandes delincuentes, profesionales del delito que han hecho de la prisión una forma de vida. Garantizarle a la sociedad el éxito de la prisión, *“implica tratar con dignidad a los recién ingresados, incluyendo estrategias de adaptabilidad al contexto carcelario; ya que el ingreso de la persona a la cárcel es traumático tanto para él como para sus familiares”*<sup>105</sup>.

Sucesos estresantes como el ingreso por primera vez a una cárcel, son factores precipitantes para el desarrollo de ansiedad y la ocurrencia de reacciones fisiológicas como dolores de cabeza, hipertensión y reacciones emocionales como los ataques de pánico. El apoyo psicosocial reduce la intensidad de las reacciones físicas y emocionales y la falta de la misma los intensifica, por ello, resulta determinante para el éxito de los programas de resocialización, la existencia de conciencia institucional de quienes dirigen Centros de Reclusión en el sentido de reivindicar la importancia de la academia para el éxito de tales procesos. Es el mismo Código Penitenciario el que dispone que el tratamiento penitenciario esté enderezado a preparar al condenado para la vida social en libertad<sup>106</sup>, estableciendo como guía la realización de la dignidad humana, acorde con las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de donde se

---

<sup>105</sup> Cfr. GARCÍA, Sergio. Desde la Prisión. Realidades de las cárceles en Colombia. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Colombia, 2006.

<sup>106</sup> Ley 55 de 1993. Artículo 142.



sigue entonces, que la omisión de la evaluación de los internos al momento de ingresar a los distintos programas de resocialización, no sea un problema de menor entidad, por el contrario, es quizás por cuenta de esta falta de asistencia que pueden reputarse muchos de los fracasos del sistema, máxime cuando la orientación individual es uno de los principios del modelo de asistencia penitenciaria adoptado por nuestro Estado<sup>107</sup>, fundado en el apoyo de grupos interdisciplinarios de profesionales como estrategia de éxito<sup>108</sup>. En dicho sentido, la ausencia de un programa de seguimiento y evaluación de los internos, instituido de manera interdisciplinaria y permanente, convierte la prisión en un simple mecanismo de contención y represión social sin más finalidad que la exclusión social de los “indeseables”.

En cuanto al aspecto humano, la prisión significa para los reclusos una ruptura no gradual de su espacio físico familiar y social lo que produce una paulatina desadaptabilidad que conlleva inevitablemente a una merma de su dignidad humana, la cual se refleja en los distintos padecimientos psicológicos que aquellos sufren y en las conductas agresivas que muchos asumen. De igual modo, el nivel de contagio criminal y las dificultades que enfrentan al interior de cada centro penal son tales que en la mayoría de los casos los reclusos egresan más “desocializados” que antes de ser recluidos<sup>109</sup>.

En gracia de discusión, debemos reconocer, como ya se insinuó, que muchas de las carencias del sistema penitenciario subyacen en problemas estructurales nacidos de la falta de recursos. Una baja proporción de funcionarios por número de internos, donde se tienden a hacer énfasis en la seguridad y se restringen las actividades de tratamiento, por ejemplo, encuentros con la academia como el nuestro bajo la premisa de no poner “innecesariamente” en riesgo la vigilancia de los internos, son muestra de atavismos culturales que limitan la realización del principio de progresividad que soporta el sistema. Las citadas carencias son las que posibilitan, entre otras problemáticas de nuestro modelo penitenciario, la aparición de subgrupos o “bandas” entre los presos, producto de una inadecuada asistencia vocacional de los recién ingresados “a la vida tras las rejas”.

Lo hasta aquí expuesto muestra la complejidad del proceso de adaptación a la vida en prisión, mismo que se manifiesta en diversas esferas de la personalidad, las emociones y la conducta individual y grupal, esferas que se han estudiado históricamente desde ópticas teóricas diversas muchas veces excluyentes entre sí. Por ejemplo, los estudios que se centran en los aspectos individuales de la

---

<sup>107</sup> Cfr. *Ibíd.* Artículo 143.

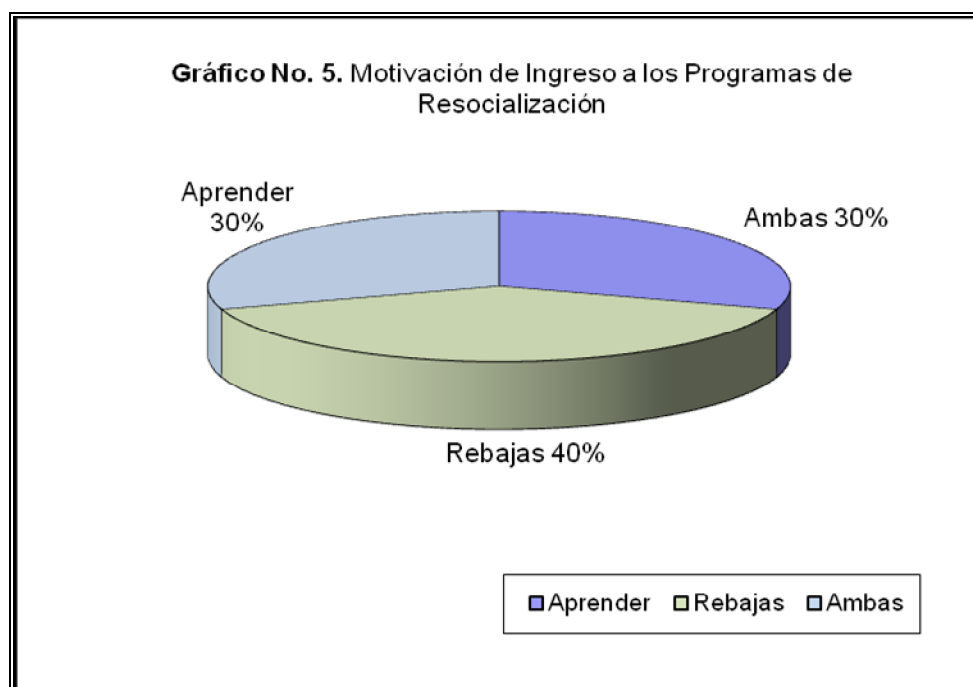
<sup>108</sup> Integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, antropólogos, sociólogos, criminólogos, y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, quienes conforma el Consejo de Evaluación de Tratamiento de los internos, tanto al momento de su ingreso al penal como durante su permanencia.

<sup>109</sup> GARCIA, Óp. Cit.

vida en prisión, o sobre el clima organizacional o sobre la cultura carcelaria desconocen los hallazgos de los demás enfoques, con lo cual se carece de una comprensión integral, privilegiando en su lugar las visiones fragmentadas e incompletas del proceso de adaptación a la prisión<sup>110</sup>.

## 5.6. MOTIVACIÓN DE INGRESO A PROGRAMAS DE RESOCIALIZACIÓN

De los reclusos que hacen parte de los programas implementados por el Centro Penitenciario para su resocialización, el 30% de ellos manifestó que su principal motivación al momento de ingreso fue el aprendizaje, mientras otro 40% dijo haber elegido esa opción como estrategia para disminuir el tiempo de su condena. El 30% restante reconoció en las posibilidades de educación y trabajo que ofrece el penal, la amalgama perfecta para rebajar su condena mientras se siente útil y con expectativas de enfrentar adecuadamente la convivencia en sociedad.



En este punto no resulta del todo fácil adoptar una postura crítica para emitir un juicio de valor. Consideramos que idealmente sería más positivo para el sistema penitenciario, y para la misma sociedad, que los internos consiguieran interiorizar el esfuerzo que significa para el Estado proveerles instrumentos de formación tendientes a imprimirles los valores que reclama la adecuada convivencia en

<sup>110</sup> Cfr. RUIZ, José. Síntomas psicológicos, clima emocional, cultura y factores psicosociales en el medio penitenciario. En: Revista Latinoamericana de Psicología. Bogotá: Universidad Nacional, Vol. 39 No. 3, Septiembre a Diciembre de 2007.

sociedad, no obstante, debemos ser objetivos y reconocer que el imperativo para cualquier persona nacida libre es recobrar su libertad.

Que el 30% de los encuestados manifiesta hacer parte de los programas de resocialización del penal con la intención primaria de acumular conocimientos prácticos para enfrentar su libertad resulta consolador, es un porcentaje alto si tenemos en cuenta que el encierro tiene la propiedad de imprimir antivalores a quienes lo padecen. Resultan frecuentes los testimonios que constatan el resentimiento de los reclusos frente a las instituciones de control, muchos se sienten fruto de la desigualdad del sistema económico y político adoptado por la sociedad para autoregularse, un sistema que privilegia la libertad de los delincuentes de “cuello blanco” a costa de las necesidades de aquellos que fueron presa del delito como consecuencia de la desigualdad social. Siguiendo con el análisis estadístico, el 30% de los internos que manifestó hacer parte de los programas de capacitación y ocupación que ofrece el penal, buscando reducir su condena al mismo tiempo que se benefician de la educación, representa el justo medio en términos finalísticos cuando de valorar el impacto del proceso de resocialización en los delincuentes se trata. En una sociedad utilitarista como la nuestra, ésta postura parece ser la más sensata, cuesta creer pensando en el primer grupo, es decir, en aquellos que únicamente ven en los programas de resocialización una opción de aprendizaje, como alguien privado de la libertad es capaz de interiorizar un proceso de readaptación social sin pensar consecuente en el beneficio de la libertad.

Sin embargo, dicho comportamiento puede resultar explicable si consideramos objetivamente el nivel sociocultural de los internos. Aquellos que poseen más bajo nivel cultural hallan en los programas de capacitación y trabajo que brinda el penal una excelente oportunidad para hacer más llevaderos sus días. Resulta doloroso encontrar personas que prefieren la reclusión, que para ellos significa un techo y alimentación, que la misma libertad. Por oposición, los internos con mayor nivel académico no encuentran en los programas de resocialización una opción atractiva en cuanto a capacitación se trata, y resulta apenas lógico cuando consideramos que los profesionales de la medicina o el derecho, para citar un par de ejemplos, también somos sujetos pasivos del código penal. En este punto nuestro sistema penitenciario no está preparado para ofrecer alternativas de educación atractivas para ningún profesional, no obstante, si prevé la posibilidad de que los internos con ciertas actitudes hagan parte de procesos de enseñanza y capacitación de sus pares, aunque debemos anotar que tales alternativas encuentran un incipiente grado de desarrollo en nuestro medio.

La falta de articulación entre los programas de educación y capacitación que ofrece el sistema penitenciario, con las posibilidades de certificación y extensión que brindan el ICFES o el SENA, son una clara muestra de la falta de visión de las autoridades penitenciarias de nuestro país. La ausencia de una política criminal seria, limita aun más las posibilidades de los internos respecto del mejoramiento de sus condiciones de reclusión cuando de proveerles educación

de calidad se trata. No resulta absurdo encontrar en las cárceles profesionales altamente calificados que prefieren redimir su pena aprendiendo labores artesanales, que transmitiendo su conocimiento a sus compañeros de presidio por falta de programas que permitan validar el tiempo de unos y otros, es decir, por ausencia de un sistema serio de evaluación que certifique tanto el tiempo invertido por un interno de nivel superior enseñándole a sus compañeros, como los logros conseguidos por ellos en dicho proceso de enseñanza.

Siguiendo con el análisis estadístico de resultados, que en este punto el 40% de los internos ingrese a programas de resocialización con el único ánimo de obtener rebajas en su condena resulta explicable por los factores ya anotados. Muchos de los condenados tienen claro en sus cálculos de condena que hacer parte de “cualquier” programa les permite reducir su tiempo real de estancia en prisión, sin importar la utilidad del mismo cuando de enfrentar la vida en sociedad se trata. Para un profesional altamente calificado resulta más atractivo formarse en marroquinería o carpintería como estrategia para redimir su condena, con la consecuente posibilidad de acceder a un trabajo extramuros si su conducta lo permite, que desgastarse sin recursos técnicos en la titánica labor de compartir sus conocimientos con otros internos en un contexto donde la misma política criminal del Estado no ha conseguido reivindicar el valor de la enseñanza.

Bastaría con tratar de enfocar un recluso que haga parte de algún programa de redención de la pena con trabajo extramuros enseñando en alguna institución pública o privada. Obviamente no tendría justificación moral que un administrador de empresas condenado por defraudar la confianza depositada por los ahorradores en una corporación bancaria, impartiera la cátedra de ética en una universidad o comportamiento social en un colegio, pero este mismo sujeto podría resultar acertado como instructor de programas de gestión empresarial de comunidades desfavorecidas o como profesor de matemáticas básica en su mismo centro de reclusión; así mismo, no tendría ninguna presentación que un médico condenado por homicidio dictara un curso de derechos humanos, pero este mismo profesional podría resultar útil capacitando a sus compañeros en atención de desastres y primeros auxilios, conocimientos absolutamente necesarios si pensamos en la seguridad de los internos que purgan sus penas en cárceles construidas antes de la expedición del Código de Construcciones Sismoresistentes (Decreto 1400 de 1984), y que en términos civiles representan aproximadamente el 65% de las construcciones de nuestro país<sup>111</sup>.

## **5.7. CONOCIMIENTO ACERCA DE LOS FINES DE LA PENA**

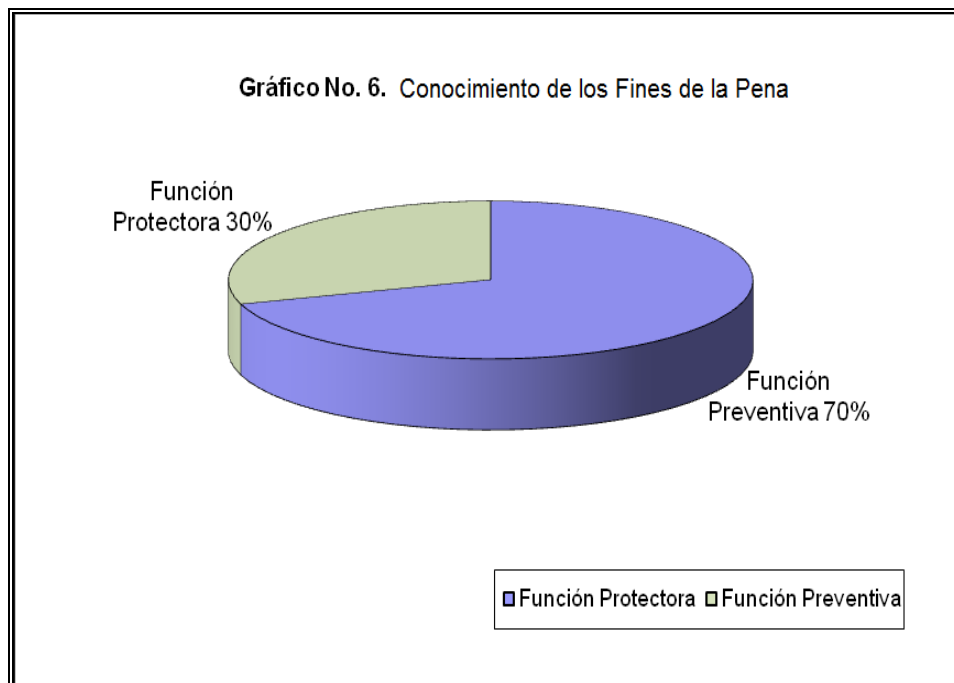
Los datos hasta aquí mostrados corresponden al cuestionario validado para su aplicación por las Directivas del Centro Penitenciario, mismo que fue diseñado con el acompañamiento del Centro de Investigaciones de la Universidad, sin

---

<sup>111</sup> Cfr. Cámara Colombiana de la Construcción. [www.camacol.org.co](http://www.camacol.org.co).

embargo, y ello con el ánimo de maximizar el recaudo de información, se indagó a los reclusos acerca de su conocimiento de los fines de la pena.

Para tal efecto, precaviendo que la conceptualización (por lo menos primaria) de los “fines de la pena”, implica cierto grado de información para adoptar una postura, a cada uno de los encuestados se le hizo una breve exposición de lo que significa en palabras cotidianas el contenido del Artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), *“la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”*



Una vez informados, el 30% de los internos manifestó considerar que la pena en nuestra sociedad tiene una función eminentemente protectora, entendiendo por ella la guarda (o protección), tanto de la sociedad como del propio interno, para que por intermedio del proceso de resocialización éste se aleje del delito y enderece su conducta a los patrones establecidos por el ordenamiento. Muchos internos reconocen de una manera abierta representar un riesgo para los suyos y su comunidad, factores tales como la farmacodependencia y la ausencia de oportunidades laborales, constituyen direcciones sustanciales de reincidencia para su conducta desviada. Con beneficio de inventario frente a los testimonios de algunos internos, resultan lamentables las historias de hombres jóvenes que cuentan sus vidas entre ingresos y salidas del penal por cuenta de la falta de oportunidades, constatando así los postulados de la criminología crítica:

Los muros de la cárcel representan una violenta barrera que separa la sociedad de una parte de sus propios problemas y conflictos. Reintegración del condenado significa, antes que transformación de

su mundo separado, transformación de la sociedad que reasuma aquella parte de sus problemas y conflictos que se encuentran “segregados” en la cárcel. Si observamos la población carcelaria, su composición demográfica, nos damos cuenta de que la marginación carcelaria es, para la mayor parte de los detenidos un proceso secundario de marginación que interviene después de un otro primario. En efecto, hoy todavía, la mayor parte de los detenidos provienen de los grupos sociales marginados, sobre todo en cuanto excluidos de la sociedad activa por obra de los mecanismos del mercado de trabajo<sup>112</sup>.

El 70% restante de los internos encuestados reconoce en la pena, una función eminentemente preventiva, entendiendo por ésta la prevención de la ocurrencia del delito por intermedio de un mensaje de sanción a la sociedad, es decir, quien comete un delito indudablemente será sancionado. En este sentido no cabe duda que la finalidad del Sistema Penitenciario como expresión del Derecho Penal, es evitar la lesión de los bienes jurídicos tutelados por las convenciones sociales, y para ello las normas penales, a través de la amenaza de la sanción, intimidan al colectivo para que se abstenga de cometer delitos. Los internos reconocen ser ellos mismo un mensaje social, son comunes las manifestaciones de dolor y los testimonios donde se admite ser una señal de alerta para los demás. En este mismo punto, y sin importar a cuál de los dos grupos se pertenece, es decir, si a los que conciben la pena como un instrumento de protección de la sociedad o de prevención frente a la ocurrencia del delito, la inmensa mayoría admite partiendo de la transmisión de los mensajes institucionales del penal, que *“el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor”*<sup>113</sup>.

Dicha tendencia constituye una señal positiva de la conceptualización de los fines del sistema, en gracia de discusión hay que reconocer que nuestro Estado avanza positivamente en dirección a la humanización de las penas, y en especial, en procurar condiciones políticas y materiales para el cumplimiento de una efectiva resocialización de los ingresados al sistema penitenciario. En tal sentido, y recogiendo lo que parece ser un lugar común en la doctrina, resulta pacífico afirmar que es por cuenta de la escasez de recursos que pueden reputarse la mayoría de las carencias de los modelos penitenciarios. Aquellos ordenamientos donde se cuenta con recursos suficientes para proveer asistencia vocacional adecuada, espacios de estancia dignos y seguridad, tanto alimentaria como social, reportan menores índices de reincidencia criminal, y mayores avances cuando de medir los logros del proceso de resocialización se trata. No obstante, y recogiendo las palabras del reconocido profesor Alessandro Baratta:

---

<sup>112</sup> BARATTA, Alessandro. Criminología Crítica y Sistema Penal. Traducción de Mauricio Martínez. Memoria del Seminario Criminología Crítica y Sistema Penal. Lima: Comisión Andina de Juristas y Acción Social, 1990.

<sup>113</sup> Ley 65 de 1993. Artículo 10.

Una reintegración social del condenado significa, por lo tanto, ante todo corregir las condiciones de exclusión de la sociedad activa de los grupos sociales de los que provienen, para que la vida postpenitenciaria no signifique simplemente, como casi siempre sucede, el regreso de la marginación secundaria a la primaria del propio grupo social de pertenencia y desde allí una vez más a la cárcel<sup>114</sup>.

Desde la perspectiva crítica del delito como manifestación de las anomias de la sociedad, es que deben avanzar los esquemas penales para conseguir una verdadera introspección del valor normativo del orden social, pero no desde la óptica de la concepción absoluta de la pena y propia de la racionalidad ilustrada donde lo más importante era restituir seguridad jurídica exaltando la inviolabilidad del orden establecido por convenciones sociales a costa del sufrimiento del condenado para retornar la tranquilidad a la comunidad. La sociedad, y en especial la nuestra, debe permitirse avanzar en el sentido de la restauración, cediendo el paso a un modelo capaz de prevenir la delincuencia sin recurrir de manera exclusiva a la capacidad del Estado para generar dolor a través de las penas, donde la reparación de las víctimas del delito y la resocialización del infractor aseguren la no repetición de los hechos punibles. Con lo anotado podemos afirmar entonces que, el valor de la pena privativa de la libertad como presupuesto del proceso de resocialización debe valorarse midiendo su efecto sobre la conducta en libertad del condenado, y en especial, por su aporte a la conquista de valores como la paz y la seguridad. En Estados sociales de derecho, tal y como reputa el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991 el nuestro, la reparación de las víctimas y el restablecimiento de los valores fundantes para la convivencia deben constituir el eje de la política criminal, donde los procesos de resocialización tiendan más a la generación de oportunidades laborales a través de la educación y la capacitación, que a la procura de la privación de la libertad y la aflicción personal. Ya no tiene sentido cumplir el mandato utilitarista de la retribución a la sociedad por el mal cometido cuando se delinque, midiendo la pena en términos de una justa aflicción o castigo como “premio” a las conductas desviadas de los estándares fijados por el contrato social. Se trata de conseguir que la pena actúe como factor de regulación de las relaciones sociales, cumpliendo la función de prevenir de manera eficaz la lesión a bienes jurídicos tutelados por las normas penales. En la actualidad, la retribución no debe constituir por sí misma un fin de la pena, conservando el principio de la culpabilidad pues no se trata de perdonar por principio, lo realmente importante es alcanzar seguridad para la sociedad y la efectiva resocialización para el condenado, ya que como dice Claus Roxin: *“Si el derecho penal asegura las condiciones de una convivencia pacífica, ha cumplido su fin fundamental”*<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> BARATTA, Óp. Cit.

<sup>115</sup> Ibídem.

## VI. CONCLUSIONES

- Sin olvidar el clima de colaboración que inspira la interacción del sistema penitenciario con proyectos de orden académico como referente de su propia gestión, no podemos desconocer que la admisión del contacto entre reclusos y agentes externos al sistema representa un escenario que no resulta del todo pacífico en sus actuales condiciones. A pesar de los avances conseguidos por el Estado frente a la protección de los derechos humanos, la posibilidad de denuncia de la academia frente a temas sensibles como el hacinamiento o las carencias en seguridad social y alimentaria de los internos, constituyen una barrera de acceso a los centros de reclusión cuando de adelantar estudios que implican contacto con los internos se trata.
- Desde la óptica del principio de progresividad que orienta nuestro modelo penitenciario, resulta evidente la ausencia de programas de sensibilización de los internos frente al valor del proceso de resocialización en estadios procesales tempranos, y de sus implicaciones para el restablecimiento del orden social. Aunque sea comprensible que personas privadas de la libertad se abstengan de ingresar a los programas que oferta el penal por encontrarse en etapa de juzgamiento, dicha tendencia aparece como un indicador de la falta de motivación de los procesados, cuando a pesar de ser ellos mismos los potenciales beneficiarios del modelo de resocialización proporcionado por el Estado, perciben éste más como una estrategia para reducir sus penas que como un instrumento adoptado por la sociedad por proveerles oportunidades futuras, tanto en el plano educativo como laboral.
- Sin distinguir los móviles de los internos para su permanencia en los distintos escenarios que procura el penal para conseguir su resocialización, ya sea mediante la capacitación laboral para incorporarlos a la vida productiva o mediante la instrucción, puede decirse de los reclusos a los cuales les ha sido confirmada su condena, que una vez ingresados a los programas que ofrece el penal para procurar su restablecimiento social, adoptan el proceso con un considerable grado de compromiso que redundará, además de su formación como seres individualmente considerados, en la disminución de su tiempo efectivo de condena.
- El grado de compromiso de los internos frente a los beneficios que representa su intervención en los programas que procura el penal para resocializarlos está directamente relacionado con el tiempo efectivo de condena que deberá purgar, es decir, a mayor tiempo de reclusión mayor grado de compromiso frente al éxito del proceso. No obstante dicha tendencia, resulta paradójico hallar personas que asumen la reclusión como un proceso para depurar sus técnicas criminales, haciendo de las oportunidades que les brinda el penal para conseguir su resocialización, un simple atajo para recobrar su libertad.



- Frente al éxito de los programas implementados por el centro de reclusión para asegurar, por lo menos en un grado meridiano, la resocialización de los internos, resulta válido afirmar a la luz de las condiciones particulares del universo de estudio, que los altos índices de hacinamiento del penal (88%) constituyen el principal obstáculo para la consecución de los fines propuestos con el proceso. Dicho índice hace menos probable que los programas de orientación del penal resulten suficientes para prologar una adecuada “reinserción” de los penados a la vida en sociedad, ya que en términos prácticos, el hacinamiento obliga a destinar una cantidad limitada de recursos para atender a una población que prácticamente duplica la capacidad útil del centro de reclusión para atender a los internos en condiciones dignas, limitando en consecuencia la posibilidad de materializar los fines para los cuales fue propuesto el modelo, y en especial, el de la resocialización.
- Aunque nuestro sistema dispone la incorporación de los internos a alguno de los programas de resocialización que ofrecen los centros penitenciarios, la liberalidad del recluso frente a dicha participación parece haberse erigido en una alternativa para enfrentar los problemas derivados de la sobrepoblación de las cárceles cuando de asegurar la buena marcha de tales programas se trata. Así las cosas, mientras el Estado no adopte una política orientada a la erradicación progresiva del hacinamiento como estrategia para procurar un adecuado proceso de resocialización, la dignificación de la condición humana de los internos y su readecuación para la interacción social una vez cumplida su condena, seguirá siendo una mera expectativa.
- La medición de intencionalidad de ingreso a los programas de resocialización evidencia de manera clara las carencias del sistema frente al sentimiento de valores en los internos, y en especial, de la ausencia de estrategias claras de estímulo y orientación carcelaria. Hallar entre los encuestados que un 60% de los internos ingresan a los programas de capacitación que dispone el penal por móviles diferentes a la reducción de su condena, evidencia que aún persiste un grupo significativo de condenados (40%) que abiertamente manifiesta que su único motivo de participación en los programas que procura el penal para su reinserción social es la redención de su pena, y aunque dicha estimulación no merezca en principio reparo alguno, si pone de manifiesto la falta de armonía entre los propósitos de los programas de reinserción social y sus consecuencias jurídicas respecto de la situación de los condenados.
- El nivel sociocultural de los internos se convierte en un factor de mucha influencia al momento de elegir en cuál de las opciones que brinda el penal para su resocialización van a participar. Los internos con menor nivel cultural hallan en los programas de capacitación orientados a imprimir habilidades laborales una mejor opción, en contraposición, los condenados con niveles académicos superiores no encuentran en los programas del actual modelo

penitenciario opciones atractivas en sentido práctico. En dicho caso el sistema no ofrece alternativas de educación atractivas para profesionales, no obstante, vale la pena decir que si prevé la posibilidad de que los internos con ciertas actitudes académicas hagan parte del proceso de enseñanza de sus compañeros.

- Frente a la pena, el 30% de los internos considera que ésta tiene una función eminentemente protectora de la sociedad, mientras el 70% restante reconoce en ella una vocación estrictamente preventiva. En consideración a la vocación de guarda de la sociedad, la sanción deviene entonces en un proceso enderezado a reafirmar en los internos los valores necesarios para mejorar sus patrones de conducta, alejándolos del delito y por tanto, protegiéndolos de las consecuencias negativas de sus acciones. Ahora, desde la óptica de la función de prevención social, la pena conduce a los internos a identificar el reproche de sus conductas como un mensaje social, donde ellos mismos se reconocen como una lección de censura frente a la ocurrencia del delito.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, Alessandro. Criminología Crítica y Sistema Penal. Traducción de Mauricio Martínez. Memoria del Seminario Criminología Crítica y Sistema Penal. Lima: Comisión Andina de Juristas y Acción Social, 1990.
- \_\_\_\_\_. Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal. México: Siglo XXI, 1993.
- CASTILLO, Ángela. Castigo y Resocialización en el Sistema PASO: Acercamiento a la Política Pública Carcelaria en Colombia. Bogotá: Uniandes, 2008.
- CASTRO, María Carolina. Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia. Bogotá: Universidad Javeriana, 2008.
- Comisión de Estrasburgo. Convenio de Roma. Roma: Departamento de Publicaciones, ONU, 2002.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 65 de 1993.
- Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. Ponente: Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 1993. Ponente: Hernando Herrera.
- Corte Constitucional. Sentencia C-592 de 1998. Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Contraloría General de la República. Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad. Bogotá: Dirección de Estudios Sectoriales, 2009.
- FERNÁNDEZ, Juan. Derecho Penal Fundamental. Bogotá: Temis, 1989.
- \_\_\_\_\_. Derecho Penal Liberal de Hoy. Bogotá: Temis, 2002.
- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. México: Siglo XXI, 1990.
- GARCÍA, Percy. Apuntes de clase acerca de la función de la pena. Lima: Universidad Católica, 2005.
- GARCÍA, Sergio. Desde la Prisión. Realidades de las Cárceles en Colombia. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Colombia, 2006.
- GONZÁLEZ AMADO, Iván. Defensa y Democracia. Santiago de Cali: Revista del Colegio de Abogados del Valle, 1990.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Plan de Acción y Sistema de Oportunidades. Bogotá: INPEC, 2004.
- MIR PUIG, Santiago. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal. Bogotá: Temis, 1982.
- \_\_\_\_\_. El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. Barcelona: Ariel, 1994.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. La Resocialización: Análisis y Crítica de un Mito. Bogotá: Temis, 1982.
- MUÑOZ GARCÍA, Jesús Antonio. Estado de Derecho y Política Criminal. Bogotá: Universidad Libre, 1993.
- MANTOVANI, Ferrando. Sobre la perenne necesidad de la codificación. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007.

- ONU. Resolución 663 C del 31 de julio de 1957. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- \_\_\_\_\_. Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- \_\_\_\_\_. Resolución 45/111 del 14 de diciembre 1990. Principios Básicos para el Tratamiento Digno de los Reclusos.
- Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2636 de 2004.
- ROXIN, Claus. Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal. Madrid: Reus Editores, 1981.
- \_\_\_\_\_. El Desarrollo de la Política Criminal Desde el Proyecto Alternativo. Bogotá: Temis, 1982.
- RUIZ, José. Síntomas Psicológicos, Clima Emocional, Cultura y Factores Psicosociales en el Medio Penitenciario. En: Revista Latinoamericana de Psicología. Bogotá: Universidad Nacional, Vol. 39 No. 3, Septiembre a Diciembre de 2007.
- SILVA, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. Barcelona: Bosch, 1992.
- SORIANO, Ramón. Sociología del Derecho. Barcelona: Ariel, 1997.
- VARGAS, Mariela. Tendencias del Derecho Penal y la Política Criminal. En: Revista Justicia, No. 15, Junio a Diciembre de 2009. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- VELÁSQUEZ, Fernando. Estatuto Para la Defensa de la Democracia. En: Nuevo Foro Penal. Bogotá. Editorial Temis, 1988.
- \_\_\_\_\_. Política Social y Política Criminal. En: Asociación Colombiana de Criminología (Ed.). Lecciones de Criminología. Bogotá: Temis, 1998.
- \_\_\_\_\_. Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis, 2002.
- ZUGALDÍA, José Miguel. Fundamentos de Derecho Penal. Las Teorías de la Pena y de la Ley Penal. Granada: Universidad de Granada, 1991.
- [www.camacol.org.co](http://www.camacol.org.co).
- [www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co).